

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda.
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION:

| | | |
|--------------------------------|------------------------|----|
| MADRID | Por un mes, pesetas... | 4 |
| PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS | Por tres meses | 18 |
| BALARES Y CANARIAS | Por seis meses | 36 |
| ULTRAMAR | Por un año | 66 |
| EXTRANJERO | Por tres meses | 25 |
| | Por tres meses | 35 |

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Las noticias referentes á la insurreccion carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy, carecen de interés.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia de Daroca, de los cuales resulta:

Que hallándose el Ayuntamiento de Cariñena en la necesidad de resolver las dudas que habian ocurrido entre los dueños de la propiedad rural y los de la pecuaria por desconocer algunos los derechos relativos á los terrenos comprendidos en el término municipal, acordó en sesion de 5 de Marzo de 1871, y entre otros particulares, que en la partida denominada *Plano alto y bajo*, sita en los montes blancos y comunes del pueblo, tenian los vecinos el derecho de pasturar con sus ganados, una vez levantadas las cosechas; en las viñas desde 1.º de Marzo, ó desde ántes si se hallasen labradas ó cultivadas; en el plantío de viñedo despues de pasados tres años, y en ninguna heredad cultivada hasta pasados los tres dias siguientes á la lluvia:

Que en 4 y 7 de Enero de 1873 se presentaron en el Juzgado de Daroca, á nombre de varios vecinos de Aguaron, seis interdictos de recobrar la posesion de otras tantas viñas, en las cuales habian introducido sus ganados los vecinos de Cariñena, hallándose dos de las referidas viñas, ó sean las pertenecientes á D. Basilio Balduque y D. Mariano Jimeno, sitas en el término municipal de Cariñena y en la partida conocida con el nombre de «Carrera Pilares», y las otras cuatro en el mismo término municipal y en la partida denominada del Plano:

Que despues de dictada por el Juzgado sentencia restitutoria en uno de los expresados interdictos, promovido por Doña María Balier contra D. Manuel Galindo, el Gobernador de Zaragoza, á instancia de los ganaderos, requirió de inhibicion en 12 de Marzo de 1873 al Juzgado, fundándose en que los demandados no habian hecho más que usar de un derecho que á su favor habia reconocido el Ayuntamiento, el cual habia obrado con competencia al resolver las dudas suscitadas entre los dueños de la propiedad rural y los de la pecuaria por falta de conocimiento de los derechos respectivos en el disfrute y aprovechamiento de los montes comunes del pueblo: en que no obstaba para poder suscitarse competencia el hecho de hallarse sentenciado alguno de los interdictos; y por último, en que si los demandantes creían lesionados sus derechos, debian haber deducido sus reclamaciones por la via administrativa ó por la contenciosa, en la forma prevenida por las leyes; y concluía el Gobernador citando la Real orden de 8 de Mayo de 1839; el párrafo octavo, art. 50 de la ley municipal de 24 de Octubre de 1868; los artículos 68 y 70 de la de 20 de Agosto de 1870, y varias decisiones de competencia:

Que el Juzgado, despues de oidas las partes y el Ministerio fiscal, dictó auto en 9 de Abril de 1873 declarándose competente en los interdictos promovidos por D. Basilio Balduque y D. Mariano Jimeno por hallarse sitas las fincas de ámbos en la partida «Carrera Pilares», que no estaba

comprendida en el acuerdo de 5 de Marzo de 1871, tomado por el Ayuntamiento de Cariñena, ni forma la parte de los montes blancos y comunes del mismo pueblo; é incompetente en cuanto á los otros cuatro interdictos, fundándose en que los autos demostraban que hasta el momento de promoverse los interdictos estaban los ganaderos en posesion del derecho que les habia concedido una Real provision ejecutoria de 27 de Agosto de 1851: en que el Ayuntamiento tenia el deber de ampararlos en esa posesion al procurar la conservacion de las fincas y derechos de la comunidad de vecinos: en que el acuerdo de 5 de Marzo de 1871 tuvo por objeto reglamentar el derecho de los ganaderos y fijar las fincas en que podian ejercerlo; y en que los que se creyeran perjudicados debian haber acudido al superior jerárquico del Ayuntamiento en la esfera administrativa, y en su caso y lugar á la contenciosa ó á la judicial, en el correspondiente juicio plenario de propiedad ó posesion; y citaba el Juzgado, además de las disposiciones contenidas en el requerimiento, el art. 4.º del decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1815, restablecido en 6 de Setiembre de 1836; las Reales órdenes de 18 de Noviembre de 1833, 11 de Febrero de 1836, 17 de Marzo de 1838; la orden de la Regencia de 17 de Mayo de 1838; los artículos 77 y 84 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, y varias decisiones de competencia:

Que interpuesta apelacion por ámbas partes, fué confirmado el anterior auto por la Audiencia de Zaragoza en 9 de Marzo de este año:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictámen de la Comision provincial, insistió en el requerimiento respecto de los dos interdictos promovidos por D. Mariano Jimeno y D. Basilio Balduque, apoyándose principalmente en una certificacion del acta de la sesion celebrada por el Ayuntamiento de Cariñena en 23 de Mayo de 1873 y en un informe dado por la referida corporacion municipal en 13 de Marzo de este año; documentos en los cuales constaba que el término llamado *Plano alto y bajo* se hallaba dividido en pequeñas partidas conocidas con los nombres de la Alameria, «Carrera Pilares», Casillon &c., resultando de todo lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 67 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, que atribuye á los Ayuntamientos «la Administracion municipal que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependen, y la determinacion, repartimiento, recaudacion, inversion y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realizacion de los servicios municipales:»

Visto el art. 84 de la propia ley, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Visto el art. 58 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual «el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera mientras no se termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decision Mia, so pena de nulidad de cuanto despues se actuare:»

Considerando:

1.º Que en el acuerdo tomado en 5 de Marzo de 1871 por el Ayuntamiento de Cariñena no se mencionaba la partida «Carrera Pilares» entre las que formaban los montes comunes, en cuyo disfrute y aprovechamiento mantenía la corporacion municipal á los ganaderos del pueblo bajo las reglas que tuvo por conveniente establecer:

2.º Que al negar el Juzgado de Daroca el carácter de comunes á las viñas de D. Basilio Balduque y D. Mariano Jimeno, sitas en «Carrera Pilares», lo hizo en vista de que en el oficio de requerimiento no se citaba dicha partida entre

las que habian sido objeto del ya citado acuerdo del Ayuntamiento de Cariñena:

3.º Que segun la jurisprudencia sentada en casos análogos, la suspension de todo procedimiento, ordenada en el artículo 58 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, es aplicable, tanto á la Autoridad judicial cuanto á la administrativa, porque su objeto es evitar que se alteren los términos en que el conflicto se ha planteado, lo cual sucederia con la admision posterior de documentos por una ú otra de las Autoridades contendientes:

4.º Que en el presente caso no pueden tomarse en cuenta los documentos en que principalmente se fundó el Gobernador para insistir en el requerimiento, y de los cuales resulta que la partida «Carrera Pilares» forma parte del monte comun denominado *Plano alto y bajo*, toda vez que fueron presentados despues de suscitado el conflicto y sin que de ellos haya tenido conocimiento el Juzgado, porque si bien constan en el expediente gubernativo y los tuvo presentes la Comision provincial al emitir su dictámen, el Gobernador se limitó á manifestar al Juzgado que insistia en la competencia sin exponer razon alguna;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á dos de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
 Joaquín Jovellar.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Guadalajara y el Juez de primera instancia de Atienza, de los cuales resulta:

Que seguida causa contra algunos vecinos de Las Cabezas por corta de leña en la dehesa del pueblo, se dictó auto de sobreesimiento en 11 de Febrero de 1868 por el referido Juzgado de Atienza, y se dispuso que se sacara testimonio de las declaraciones de varios testigos para proceder á lo que hubiera lugar contra los individuos que lo eran del Ayuntamiento de Las Cabezas en 1866, época en que, segun los testigos, se habia concedido por la corporacion municipal autorizacion á los vecinos para verificar la corta:

Que confirmado por la Audiencia de Madrid el citado auto de sobreesimiento, y formada la oportuna pieza con el testimonio de que se ha hecho mérito, se pidió por el Juzgado informes al Alcalde de Las Cabezas para que, en vista del libro de actas de las sesiones y acuerdos tomados por el Municipio en 1866, manifestara si existia alguno referente á la corta de leña en la dehesa del pueblo en el citado año, y dijera los nombres de las personas que en aquella época formaban el Ayuntamiento, con expresion de los cargos que cada uno ejerciera:

Que evacuados ámbos informes, acordó el Juzgado en 12 de Diciembre de 1868 dirigirse al Gobernador de la provincia solicitando autorizacion para continuar el procedimiento contra los que fueron Concejales de Las Cabezas en 1866; y el Gobernador contestó en 31 del mismo mes de Diciembre, de acuerdo con lo informado por la Diputacion provincial, negando al Juzgado la autorizacion solicitada, y requiriéndole de inhibicion, fundándose para ello en que, léjos de aparecer que el Ayuntamiento hubiera concedido la corta, resultaba de los escritos de exculpacion de los interesados que el Ayuntamiento habia aprehendido á un vecino del pueblo cortando leña, hecho por el cual se le habia formado causa, lo que dió lugar á que el procesado acudiera al medio de saponer que la corta la habia concedido el Ayuntamiento; y en que á la Autoridad administrativa correspondia el conocimiento del

daño causado en los montes y el castigo de los dañadores por no exceder aquel de 1.000 escudos; y citaba el Gobernador el Real decreto de 23 de Junio de 1867 y los artículos 121, 124 y 125 del reglamento dictado para la ejecución de la ley de montes de 24 de Mayo de 1863:

Que el Juzgado se inhibió en 27 de Enero de 1869, fundado en que el hecho de que se trataba no constituía delito alguno de los definidos en el Código penal, y en que excediendo el daño causado en los montes de 40 escudos y no pasando de 1.000, el conocimiento del asunto competía al Gobernador:

Que consultado el auto de inhibición con la Audiencia, la Sala cuarta lo dejó sin efecto y acordó que se devolvieran las diligencias al Juzgado para que las sustanciara y terminara con arreglo á derecho:

Que en 2 de Agosto y 19 de Octubre de 1869 se dirigió el Juzgado al Gobernador para que manifestara si la negativa de autorización había sido confirmada ó concedida aquella; y posteriormente, en 12 de Agosto de 1873, volvió el Juzgado á oficiar á la Autoridad administrativa á fin de saber si insistía ó no en declararse competente:

Que el Gobernador, conforme con el parecer de la Comisión provincial, acordó sostener su competencia; y en vista de ello el Juzgado remitió los autos á la Presidencia del Poder Ejecutivo en 2 de Setiembre de 1873, no enviando el Gobernador el expediente hasta el 23 de Agosto de este año en virtud de la orden que en 17 del mismo se le dirigió al efecto, resultando de todo lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1863 para la ejecución de la ley de montes de 24 de Mayo de 1863, según el cual las multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á las cortas, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorización competente, al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores de provincia en méritos de lo que resulte en cada caso del expediente que se instruya, salvo lo dispuesto en el art. 124:

Visto el art. 124 del citado reglamento, que atribuye á los Tribunales de justicia el conocimiento, con arreglo á las prescripciones del Código penal, de los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 1.000 escudos:

Considerando:

1.º Que de los datos que en el expediente constan no se deduce que se trate de castigar otro hecho que el de la corta de leña en la dehesa de Propios del pueblo de Las Cabezas, sin que resulte que se haya cometido delito alguno de los previstos en el Código penal:

2.º Que el daño causado asciende, según declaración pericial, á 39 escudos 400 milésimas, y por tanto no es de los sometidos á la jurisdicción de los Tribunales de justicia;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Joaquín Jovellar.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia de La Almunia, de los cuales resulta:

Que á nombre del Conde de la Viñaza se presentó ante el referido Juzgado un interdicto de recobrar, fundado en que, sin embargo de que el expresado Conde se hallaba desde 1867 en posesión de una heredad sita en término de la villa de Epila, partido de la Viñaza, lindante por Poniente con el río Jalon, en el día 6 de Marzo del corriente año se presentaron en la finca por la parte que confina con el río, y acandillados por cuatro propietarios vecinos de Epila, varios hombres, al parecer jornaleros, y en número de 150 á 200, los cuales abrieron una zanja ó cáuce en terreno de la heredad mencionada, desviaron parte de la corriente del río, dirigiéndola por la zanja, y arrancaron sobre 1.000 árboles plantados en su mayor número de cuatro y cinco años ántes:

Que admitido el interdicto y sustanciado sin audiencia de los despojantes, recayó auto restitutorio; mas al tiempo de notificarlo á estos protestaron de incompetencia, manifestando que no habían obrado como particulares al ejecutar los actos que motivaron el interdicto, pues habían sido comisionados al efecto por la corporación municipal de Epila, la cual desde 1872, cuando tuvo conocimiento de las plantaciones hechas por el Conde de la Viñaza en el terreno que supone de su propiedad, y que siempre ha pertenecido al comun de vecinos de Epila, acordó repetidas veces arrancar los árboles y mantener el estado posesorio de

dicho terreno, así como abrir el antiguo cáuce del río para evitar que continuara corriendo en dirección distinta con perjuicio de otras heredades; acuerdos que el Ayuntamiento reiteró en 14 y 21 de Febrero del presente año, y contra los cuales había reclamado el mismo Conde ante la Comisión provincial en 23 del mismo mes ántes de acudir á la vía del interdicto:

Que después de formulada la protesta comparecieron los despojantes ante el Juzgado interponiendo apelación del auto restitutorio; y mientras se practicaban diligencias para vencer las dificultades que el Ayuntamiento de Epila oponía á que se verificase la restitución, el Gobernador de la provincia, á instancia del mismo Ayuntamiento y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando que el terreno en que se habían plantado los árboles no era de propiedad particular, sino de aprovechamiento comun, pues así lo demostraban la situación del puente, el uso á que de antiguo estaba destinado el terreno, la circunstancia de bañarlo el río en sus crecidas ordinarias, lo reciente de las plantaciones hechas por el Conde de la Viñaza, y los reiterados acuerdos del Ayuntamiento para interrumpir la posesión del Conde: que los álveos de los ríos son del dominio público, y su custodia corresponde á la Administración: que los dueños de predios lindantes con cáuces públicos no pueden hacer plantaciones en sus márgenes sin autorización superior y otros requisitos: que el Conde de la Viñaza había consentido los acuerdos tomados por el Municipio en 1872; y habiendo alzado por la vía administrativa del adoptado en Febrero del corriente año, era improcedente el interdicto porque con la interposición de ámbos recursos podían recaer resoluciones contradictorias sobre un mismo asunto; y por último, que el Ayuntamiento había usado legítimamente de sus atribuciones al adoptar sus acuerdos, razón bastante para reputar inadmisibles el interdicto propuesto; y para corroborar sus fundamentos, citaba el Gobernador los artículos 89, 90, 91, 275, 277 y 278 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1863; los 67, 70 y 84 de la ley municipal; la Real orden de 8 de Mayo de 1839, y varias decisiones de competencias á propuesta del Consejo de Estado:

Que el Juez dió audiencia al Promotor fiscal y á la parte actora, la cual en 20 de Mayo, al alegar lo que convenía á su derecho, presentó, entre otros documentos, testimonio de una información para perpétua memoria practicada en 15 del mismo Mayo ante uno de los Juzgados de primera instancia de Zaragoza con el fin de determinar la verdadera topografía del espacio de terreno donde habían sido plantados los árboles, el curso natural del río Jalon, la existencia de cinco ó seis años de los árboles arrancados y otras circunstancias demostradas en un plano que también acompañaba:

Que el Juez acordó declararse competente, teniendo en consideración que las facultades de los Ayuntamientos para reivindicar los bienes ó derechos pertenecientes al Municipio se limitan al caso en que la usurpación sea reciente y fácil de comprobar; y no pudiendo privar á ningún particular de la posesión cuando esta cuenta más del año y día, los acuerdos en tales términos adoptados no deben considerarse legítimos ni impedir que por el particular agraviado se utilice la vía del interdicto; y citaba el Juez en apoyo de su razonamiento la Real orden de 8 de Mayo de 1839; la ley 3.ª, tít. 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilación; la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 12 de Diciembre de 1862, y varias decisiones de competencia:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento y resultó el presente conflicto:

Visto el art. 89 de la ley de 3 de Agosto de 1866, según el cual los dueños de predios lindantes con cáuces públicos tienen libertad de hacer plantaciones en sus respectivas márgenes siempre que lo juzgan necesario, dando de ello oportunamente noticia á la Autoridad local, que podrá mandar suspender tales operaciones cuando amenacen causar perjuicios á la navegación ó flote de los ríos, desviar las corrientes de su curso natural ó producir inundaciones:

Visto el art. 90 de la misma ley, en que se previene que, cuando las plantaciones y cualquiera obra que se intente hayan de invadir el cáuce, no podrán ejecutarse sin previa autorización del Gobierno en los ríos navegables y flotables, y del Gobernador en los demás ríos:

Visto el art. 275 de la propia ley, que confía á la Administración el gobierno y policía de las aguas públicas y sus cáuces naturales:

Visto el art. 278, que prohíbe á los Tribunales de justicia admitir interdictos contra providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas:

Visto el art. 67, núm. 3.º, de la ley municipal vigente, que determina como de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la Administración municipal, en la cual se comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas y bienes y derechos pertenecientes al Municipio:

Considerando:

1.º Que los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento de Epila en 1872, y reiterados en Febrero del presente año, tuvieron por objeto, no solamente defender la posesión de un terreno de comun aprovechamiento perturbada con motivo de las plantaciones verificadas por el Conde de la Viñaza, sino impedir al mismo tiempo la desviación del curso natural del río Jalon, producida por aquellas:

2.º Que con fiado á la Administración por la ley de aguas vigente el gobierno y policía de las públicas y sus cáuces naturales el Ayuntamiento usó legítimamente de sus facultades haciendo desaparecer las plantaciones que por haber sido efectuadas en la misma margen del río influían directamente en la desviación del curso del mismo:

3.º Que el actor en el interdicto no puede invocar con fundamento la posesión no interrumpida sobre el terreno cuestionado, ya porque, según afirma el Ayuntamiento, ha pertenecido siempre al comun de vecinos de Epila, y ya porque consta que la corporación municipal ha venido impugnando los actos del particular desde que llegaron á su conocimiento y cuando estaban recientes las plantaciones:

4.º Que la información para perpétua memoria presentada por el Conde de la Viñaza no puede ser tomada en consideración al decidir la competencia pendiente, porque practicada ante el Juzgado del Pilar de Zaragoza después de verificado el requerimiento de inhibición, y con el propósito de desvirtuar las afirmaciones y pruebas aducidas por el Ayuntamiento de Epila, carece de toda eficacia, y está notoriamente fuera del procedimiento especial establecido para los conflictos de jurisdicción y atribuciones entre Autoridades de diferente orden;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á doce de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Joaquín Jovellar.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Accediendo á los deseos de D. Félix de Antonio y Blanc, Magistrado de la Audiencia de Las Palmas,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Palma, vacante por fallecimiento de D. Pedro Martín Losantos.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Cristóbal Martín de Herrera.

De conformidad con lo prevenido en la regla 3.ª del artículo 2.º del decreto de 23 de Enero último,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Las Palmas, vacante por traslación de D. Félix de Antonio, á D. Luis Mira y Giner, que lo es cesante de la de Palma.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Cristóbal Martín de Herrera.

Méritos y servicios de D. Luis Mira y Giner.

Se le expidió el título de Abogado el 26 de Junio de 1852. Ha ejercido la Abogacía en Valencia por espacio de seis años, y desempeñado en sustitución la cátedra de Economía política de la Universidad de la misma ciudad.

En 4 de Setiembre de 1863 fué nombrado Promotor fiscal de Callosa de Ensarriá, posesionándose en término legal.

En 9 de Marzo de 1866 se le nombró Vicesecretario de la Audiencia de Valencia, de cuyo destino tomó posesión en 11 de Abril siguiente.

En 29 de Setiembre del mismo año fué declarado cesante. En 12 de Marzo de 1869 se le nombró Abogado fiscal de la Audiencia de Valencia, cargo del que se posesionó en 11 de Abril inmediato.

En 3 de Octubre siguiente se le declaró cesante. En 22 del mismo mes fué repuesto en el anterior destino, del que se encargó en 22 de Noviembre siguiente.

En 17 de Diciembre de 1870 fué trasladado á igual cargo de la Audiencia de Granada.

En 28 de Enero de 1871 fué promovido á Teniente fiscal de la de Valladolid, de cuya plaza se posesionó en 25 de Febrero inmediato.

En 25 de Febrero de 1874 fué nombrado Magistrado de la de Palma, cargo del que se posesionó en 28 de Marzo siguiente.

En 8 de Marzo de 1875 fué declarado cesante.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de alzada promovido por varios vecinos de la ciudad de San Sebastian contra los acuerdos de la Diputación de Guipúzcoa con motivo de la contribucion impuesta para gastos de fortificación y armamento y sostenimiento del cuerpo de Voluntarios, la Sección de Gobernacion de dicho Consejo en 1.º de Octubre próximo pasado emitió el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Varios vecinos de la ciudad de San Sebastian acudieron al Ministerio de Hacienda exponiendo:

Que obligado el Ayuntamiento á poner la ciudad en estado de defensa y á sostener el cuerpo de Voluntarios, habia hecho cuantiosos gastos, tanto para construir obras de fortificación como para armar, equipar y asalarar á dichos voluntarios. Con tal motivo pidió á la Diputación foral autorización para repartir al vecindario las cantidades suficientes, con arreglo á las bases establecidas para la contribucion del culto y clero, ó sea sobre la propiedad, el comercio, la industria, la ganadería y la foguera, eximiendo del pago á los voluntarios de la libertad y á sus familias; medida que aprobó la Diputación en 13 de Abril de 1874:

Que con este acuerdo destruyó la Diputación el que tenia tomado desde 10 de Noviembre de 1873, declarando, á consulta del mismo Ayuntamiento, que todos los gastos de que se ha hecho mencion debian satisfacerse por medio de contribuciones foguerales; resolución que estaba asimismo en pugna con la tomada cuatro meses ántes por las Juntas generales celebradas en Tolosa en Julio de 1873, en que dispusieron «que todo pueblo de la provincia de Guipúzcoa debia tener un número de voluntarios igual al 4 por 100 de su población, y que las que tuvieran completo este cupo de voluntarios, como sucedia á dicha ciudad, exigirían mensualmente para el sostenimiento de los mismos una contribucion fogueral, de la cual quedarían exentos los voluntarios y sus familias.

Añadieron que la Diputación foral, en vez de limitarse á ejecutar lo acordado por las Juntas generales, se excedió de sus facultades haciendo extensiva al coste de las obras de fortificación y demás la contribucion fogueral acordada sólo para cubrir los gastos del sostenimiento de los mismos voluntarios, excediéndose igualmente al eximir á dichos voluntarios y sus familias de contribuir con la propiedad, el comercio, la industria y la ganadería, cuando la exencion decretada á su favor se limitaba á la contribucion fogueral exclusivamente.

Manifestaron, por último, que siendo la Diputación foral la encargada de ejecutar los acuerdos de las Juntas generales, no debió autorizar las providencias que los contrariaban, ó cuando ménos debió mandar que los voluntarios fueran comprendidos en la contribucion de propiedad, comercio, industria y ganadería, una vez que las Juntas únicamente les habian eximido de la fogueral, circunscrita, como queda dicho, á su sostenimiento.

Pidieron, pues, al Gobierno que dejara sin efecto la contribucion repartida por el Ayuntamiento, declarando que de no exigirse por completo á los que se habian alzado en armas y á los que venian sosteniendo, amparando y favoreciendo la rebelion, segun acuerdo de las Juntas fundado en un capítulo foral, se repartiera sobre la propiedad, el comercio, la industria y la ganadería sin distincion alguna, restituyéndoseles las cuotas indebidamente exigidas.

Pasada la solicitud al Ministerio del digno cargo de V. E., y remitida á informe de la Diputación y del Ayuntamiento, aquella corporacion, despues de indicar las causas de la rebelion y otras varias que enumera, expuso que las Juntas de la provincia celebradas en Julio de 1872 eximieron á los voluntarios del pago de los gastos de retenes y de su sostenimiento, fundándose en el servicio personal que prestaban; exencion que igualmente concedieron las Juntas de Julio de 1873, haciéndola extensiva á sus familias: que en el espíritu de estas disposiciones estaba la exencion del pago de las obras de defensa y fortificaciones de los pueblos guarnecidos por los voluntarios, y así lo declaró la Diputación, en conformidad con lo acordado por las Juntas generales. En su comprobacion dijo que el Ayuntamiento de Tolosa presentó el presupuesto y reparto del importe de las obras de fortificación de aquella villa, eximiendo de su pago á los voluntarios y sus familias; la Diputación lo aprobó, y lo mismo hicieron las Juntas generales en sesion del 3 de Julio de 1873, con lo cual quedó resuelto que los voluntarios de Guipúzcoa y sus familias, no sólo estaban exceptuados de todos los gastos que ocasionaba el servicio, en los que se comprendian los salarios, armamentos y equipos, sino la construccion de los fuertes y obras de defensa.

Despues de examinar los motivos que se alegaban contra las exenciones y de contestarlos por su orden, dijo la Diputación en resumen: que la exencion de que se trata fué

decretada por las Juntas generales de Julio de 1872 y 73, y no tenia en toda la provincia más opositores que los recurrentes: que el acoger la queja equivalia á decretar la disolucion de la benemérita Milicia de Guipúzcoa, que en los sitios y trances más peligrosos habia compartido con la tropa las penalidades del servicio: que no era prudente alterar las exenciones, porque se introduciría el descontento en tan importante institucion; y que siendo la Diputación mera ejecutora de los acuerdos de las Juntas, no hacia otra cosa que dar cumplimiento á lo dispuesto por las mismas.

El Ayuntamiento de San Sebastian, calificando de un modo duro el informe de la Diputación por lo que sin reserva decia y por lo que ménos explícitamente daba á entender, y sin perjuicio del partido que á los ofendidos conviniera tomar para defenderse contra cargos tan graves, manifestó que, amantes como los que más del orden y de la verdadera libertad, eran por el contrario el más firme sosten de las Autoridades todas: que en la actualidad estaban en desacuerdo, no con la institucion de los voluntarios de la libertad, sino con la minoría de los de la ciudad, que contra toda razon y justicia, y contra todos los antecedentes antiguos y modernos, pretendian privilegios odiosos y los estaban disfrutando de la manera más injusta y más depresiva para la clase pobre de los privilegiados, que forman la inmensa mayoría de estos mismos.

Añadió que, á poco de entrar en el ejercicio de sus funciones municipales, hizo ver al Gobierno militar la conveniencia de acuartelar una parte de la guarnicion; y á pesar de su falta de recursos y de carecer de ellos la Administracion militar, logró el Ayuntamiento reunir fondos bastantes, no sólo para 1.000 camas completas, sino para el pago de sus haberes al cuerpo de Migueletes.

Esto sentado, examinó si la Diputación tuvo facultades para declarar exentos á los voluntarios y sus familias de contribuir á toda clase de gastos de los ya indicados.

Haciéndose cargo á este propósito de los acuerdos de las Juntas generales, dijo que, lejos de justificar el reparto de que se trata, lo condenaba, citando al efecto lo que resulta de los acuerdos tomados con tal motivo, segun los cuales los gastos de defensa de los pueblos de Guipúzcoa y los de armamento de sus voluntarios se habian de cargar exclusivamente sobre los carlistas sublevados y sobre sus sostenedores, amparadores y favorecedores; pero que prescindiendo de esto, la Diputación autorizó al anterior Ayuntamiento para exigir, no sólo lo relativo al sostenimiento de sus voluntarios, sino al armamento, equipo y hasta las obras de fortificación; y esto no fogueralmente, como dispusieron las Juntas, sino sobre toda la riqueza imponible, extendiendo el gravamen del vecindario á muchos más gastos que los determinados por ellas, y ampliando la exencion de los voluntarios, limitada al reparto fogueral, á toda clase de contribuciones.

Despues de hacer notar otras varias ilegalidades cometidas, segun el Ayuntamiento, por la Diputación, consignó varias conclusiones reducidas á que dicha corporacion, como ejecutora de lo resuelto en Juntas generales de 1872 y 73, sólo pudo autorizar una contribucion fogueral, esto es, personal ó de inquilinato, para cubrir los gastos de sostenimiento de los voluntarios, eximiendo de su pago á estos mismos voluntarios y á sus familias; y que como delegada de las Juntas para resolver puntos no resueltos por las mismas, se extralimitó de su delegacion repartiendo al vecindario leal de la ciudad los gastos ocasionados en la fortificación, armamento y defensa, y que debieron pesar exclusivamente sobre los rebeldes y sus sostenedores.

Remitidos estos antecedentes á informe de la Sección con Real orden de 16 de Marzo anterior, propuso que se unieran al expediente los acuerdos de las Juntas generales en 1872 y 73 á fin de determinar en su vista si la Diputación no habia hecho otra cosa que ejecutar los acuerdos de las Juntas generales, ó si se excedió al llevarlos á efecto.

Unidos al expediente y devuelto á la Sección, resulta del tomado en 17 de Mayo de aquel año, entre otras cosas, que todos los gastos ocasionados y que se ocasionaren á la provincia por motivo de la rebelion serian pagados por los que en Guipúzcoa se hubieran alzado en armas y por cuantos hubieran venido sosteniendo, amparando y favoreciendo esa rebelion. Y despues de enumerar la clase y naturaleza de estos gastos, se estableció la manera de hacer el reparto entre los culpables.

En la sesion celebrada á 10 de Julio se acordó la retribucion que se habia de dar á los voluntarios, disponiendo que los que no estuvieran inscritos pagarian una cuota proporcionada al alquiler que cada uno ocupase por su habitacion, y de la misma manera que se satisfacía la contribucion fogueral para las atenciones del culto y clero; y que el fondo que resultase se invertiría en el pago de los gastos que ocasionase el servicio de los voluntarios, además de su salario.

En la sesion de 11 del propio mes se eximió á los voluntarios que prestaban un servicio personal del impuesto que se arbitrase para las atenciones de orden público.

En la de 9 de Julio de 1873 se acordó que todo pueblo de la provincia de Guipúzcoa debia tener un número de voluntarios igual al total del 4 por 100 de su población, y que los que tuvieran completo este número exigirían mensualmente para el sostenimiento de los mismos una contribucion fogueral, de la cual quedarían exentos los voluntarios y sus familias.

En la de 12 de Julio se concedió á la Diputación amplia autorizacion respecto de las cuestiones de orden público y económicas, sin perjuicio de las resoluciones adoptadas.

A consecuencia de dos oficios que la Diputación dirigió al Ayuntamiento de San Sebastian en 10 de Noviembre de 1873 y 15 de Abril de 1874 resolviendo las dudas ocurridas á la Municipalidad acerca de la manera de hacer efectivas las cantidades necesarias para pago de los voluntarios y de las obras de fortificación y defensa, expidió la misma Diputación una circular en 28 de Mayo del año último, en la cual, explicando la confusion que habia entre los gastos para la defensa y fortificación con los del pago ó sostenimiento de los voluntarios, dice que las Juntas generales de la provincia, por las causas que indica, nada determinaron respecto de la forma en que deberian cubrirse las contribuciones que tuvieran por objeto satisfacer el importe de las obras de defensa y el del armamento y equipo de los voluntarios, por cuyo motivo era necesario dictar reglas claras y precisas, basadas en la justicia, á fin de que contribuyeran á estos gastos en proporcion á sus haberes todos aquellos que recibieran un beneficio de los servicios á que se referian, salves aquellos en cuyo favor hubiera una excepcion.

Fundada la Diputación, dijo, en tales consideraciones, y usando de las amplísimas facultades que las Juntas últimas le otorgaron, tanto en la esfera del orden público como en la económica, dictó varias reglas para el reparto de las contribuciones locales destinadas á sufragar el pago de los voluntarios, los de su armamento y equipo, y los relativos á las obras de defensa y seguridad de los pueblos.

Para los primeros gastos reprodujo los párrafos del acuerdo de la Junta octava de Tolosa, de que arriba se ha hecho mencion; y respecto de los últimos, dispuso que se cubrieran por medio de contribuciones directas sobre la propiedad territorial, ganadería, industria y comercio, y sobre los provechos ó rendimientos de toda otra utilidad imponible.

Tales son los datos que forman este expediente. En su vista cree la Sección que en las prescripciones de las Juntas generales que se acaban de citar están resueltas las reclamaciones producidas por varios vecinos de San Sebastian, que han dado ocasion á este informe.

Segun el acuerdo tomado en 17 de Mayo de 1872, que no consta se halle derogado, «todos los gastos ocasionados y que se ocasionaren á la provincia por motivo de la rebelion serian pagados por los que en Guipúzcoa se hubieran alzado en armas, y por cuantos hubieran venido sosteniendo, amparando y favoreciendo esta rebelion.»

Sin hacerse la menor alteracion en este acuerdo, se estableció en los tomados en 10 y 11 de Julio del propio año, así la cantidad ó retribucion que se habia de dar á los voluntarios, cómo y en qué términos se habia de exigir, como la aplicacion que debia darse al sobrante que resultase; disponiéndose en la última que se eximiera de este impuesto á los voluntarios que prestaban un servicio personal; exencion que se extendió á las familias de los mismos, segun acuerdo tomado en 9 de Julio de 1873.

Ahora bien: ¿pudo la Diputación provincial acordar que el importe de los gastos ocasionados en las obras de defensa y fortificación se distribuyera en los mismos términos y proporcion que el gasto que ocasionase el servicio de los voluntarios y de su salario?

En sentir de la Sección no pudo hacerlo, y bajo este supuesto estuvo en su lugar la reclamacion producida contra tal acuerdo.

Hay uno de la Junta general, que arriba queda transcrito, segun el cual deben ser pagados tales gastos por los que en Guipúzcoa se hubieran alzado en armas y por sus sostenedores y favorecedores.

Esto ha debido ejecutarse en justo obediencia á los acuerdos de las Juntas: con este acuerdo están conformes las prescripciones del decreto de 18 de Julio de 1874, y con las del Real decreto de 29 de Junio del corriente año, aplicables al caso de que se trata.

La Diputación provincial, sin embargo, fundada en la amplia autorizacion que le otorgó la Junta general en sesion de 12 de Julio de 1873, dispuso que se cubriera por medio de contribuciones directas sobre la propiedad territorial y sobre toda otra utilidad imponible los gastos relativos á las obras de defensa y seguridad de los pueblos; y si bien aparece otorgada aquella autorizacion, fué sin perjuicio de las resoluciones adoptadas.

Si, pues, la Junta, acerca del punto concreto de que se trata, tomó una resolución que despues no ha sido revocada ni modificada, es indudable que respecto de este ex-

tremo no ha podido la Diputación adoptar un acuerdo en abierta oposición con el de la Junta.

La Sección halla asimismo resueltas en los acuerdos de las Juntas las demás reclamaciones deducidas por los interesados, de que se ha hecho mención, y cree ocioso ocupar la atención de V. E. en el examen que de estos antecedentes hiciera, cuando aplicados aquellos acuerdos conforme á su letra y espíritu podrian salvarse las dificultades suscitadas.

Entiende, pues, la Sección:

1.º Que procede dejar sin efecto los acuerdos reclamados que tomó la Diputación provincial de Guipúzcoa contra lo dispuesto por las Juntas generales celebradas en 1872 y 73.

2.º Que se devuelva el expediente al Gobernador de la provincia á fin de que, pasándolo á la Diputación provincial, se atenga en el servicio de que se trata á lo dispuesto por las expresadas Juntas y prescribe el Real decreto de 29 de Junio del corriente año.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del adjunto expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1873.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Guipúzcoa.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista de la demanda presentada en nombre de Doña Práxedes Mas y otras coherederas de D. Vicente Serrano Salaverri contra la orden de este Ministerio de 23 de Febrero de 1874, la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado ha informado lo siguiente:

«La Sección ha examinado la demanda presentada en nombre de Doña Práxedes Mas y otras coherederas de Don Vicente Serrano Salaverri en solicitud de que se revoque la orden de 23 de Febrero de 1874, que negó á los demandantes el abono de los honorarios fijados por su causante á los trabajos que prestó en el proyecto y planos de la reedificación de la Catedral de Manila:

Visto el art. 36 de la ley de 17 de Agosto de 1860:

Considerando que la demanda trata de la inteligencia de pactos implícitos ó explícitos, por los cuales el Serrano continuó al frente de la dirección de las obras de la Catedral despues de haber sido declarado cesante; cuya interpretación es materia de la competencia de la Administración activa:

Considerando que por actos de la Administración posteriores á la cesantía pueden haberse creado derechos, y tal vez hayan sido desconocidos por la orden reclamada:

Y considerando que el recurso ha sido presentado dentro del término marcado por la Real orden de 28 de Junio de 1860 para los recursos procedentes de las Islas Filipinas;

La Sección, de acuerdo con lo consultado por el Fiscal de S. M., tiene la honra de proponer á V. E. la declaración de ser procedente la vía contenciosa para la demanda de que deja hecho mérito.

Y habiendo resuelto S. M. el Rey (Q. D. G.) de conformidad con el preinserto dictamen, se lo participo á V. E. de su Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1875.

LOPEZ DE AYALA.

Sr. Gobernador general de las Islas Filipinas.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador, Presidente de la Comisión provincial de Pontevedra, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito pendiente ante el Consejo de Estado en grado de apelación, entre partes, de la una la Administración general, apelante, representada por el Fiscal de S. M., y de la otra Doña María Lopez de Amarante, y en su nombre el Licenciado D. Valeriano Casanueva, apelada:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 25 de Enero de 1872 D. Francisco Rico, Auxiliar para la comprobación administrativa de la contribución industrial de la provincia de Pontevedra, acompañado del representante de la Autoridad local de Villagarcía, consignó diligencia de haberse constituido en la casa núm. 20 de la calle Ribera Sur, que habitaba Doña María Lopez Amarante, del comercio de dicha villa, bajo la razón so-

cial de *Viuda de Corés*, reconociendo el escritorio y depósito ó almacén de hierros, y hallando que al entrar por la puerta principal de la calle y á la izquierda de la planta baja estaba constituido el mismo depósito y su despacho para la venta de hierros en barras, lingotes, flejes y algunos otros objetos de igual metal, habiendo otra habitación inmediata con lienzos del país ó hilo en madejas:

Que interrogada la Doña María Lopez, contestó que todo lo tenía para vender por mayor; que tuvo depósito de harinas para vender por mayor; pero que no había ninguna existencia, aunque esperaba recibirla luego, y que nunca había tenido sales ni otros efectos además de los expresados, sino aceite y jabón: que estaba comprendida en la matrícula como almacenista de estos dos últimos artículos por mayor y menor, y que su depósito lo tenía en un segundo patio de la casa, el que también tenía salida con puerta principal á la calle de la Marina del Sur:

Que puesta certificación por el Administrador de Rentas de Villagarcía de que la interesada Doña María Lopez Amarante introdujo por aquella Aduana, desde 1.º de Julio de 1871, 33.339 kilogramos de harina y exportó 9.300, informó el Comisionado opinando por que fuese comprendida la interesada en la matrícula de aquel año económico por los conceptos de almacenista de hierro por mayor y menor, y como especuladora que en épocas determinadas se dedicaba á la compra-venta de trigo, cebada, centeno, harina &c., y se le impusiese un recargo equivalente al total importe de las dos cuotas que, en aquel ejercicio, le correspondía satisfacer:

Que estuvo conforme la Sección administrativa, y la Junta dictó su acuerdo en 20 de Junio de 1872 condenando á Doña María Lopez Amarante, viuda de Corés, por ejercer fraudulentamente las industrias de almacenista de hierro y especuladora de harinas, en las cuotas y recargos siguientes: por la cuota que le correspondía en aquel año económico como almacenista de hierros con venta por mayor en flejes, barras ó lingotes 315 pesetas; por la respectiva á la de especuladora de harinas, núm. 61 de la clase de especuladores y tratantes, tarifa 2.ª, 625 pesetas, que con 36 40 céntimos del 6 por 100 de cobranza hacian un total de 996 pesetas 40 céntimos; y unido al recargo con pena por estar comprendido en el párrafo primero del art. 120, que designaba el 133, en cantidad equivalente á las dos cuotas, 4.936 pesetas 40 céntimos, condenando últimamente á cada uno de los empleados de la comisión para la comprobación administrativa que, en Noviembre de 1871 funcionaron en Villagarcía, en las dos terceras partes del total á que ascendía el recargo impuesto á la Doña María Lopez por haberle tolerado las reconocidas ocultaciones de que se trata, también de conformidad con lo dispuesto en el art. 133 del reglamento de 20 de Marzo de 1870:

Vista la demanda que, previa consignación de la cantidad, exigida presentó Doña María Lopez de Amarante en 2 de Agosto siguiente ante la Sala de lo civil de la Audiencia de la Coruña pidiendo la revocación del anterior acuerdo, y que se declarase no debía satisfacer más cuota que la de 315 pesetas que venia pagando por los fundamentos que le expuso:

Vista la contestación del Ministerio fiscal con la pretensión de que se confirmase en todas sus partes y con las costas el acuerdo de la Junta administrativa:

Vistos los escritos de réplica y dúplica en que se reprodujeron por las partes sus respectivas pretensiones:

Vista la prueba articulada por parte de Doña María Lopez Amarante, de la cual aparece, que seis testigos mayores de edad y libres de las generales de la ley afirmaron ser cierto que la casa que habitaba la interesada no tenía más que una puerta abierta al público, que daba á la Ribera Sur; y que otra que daba salida á un patio-jardín y luego á orilla mar sólo se destinaba á recibir ó entrar algunos géneros, y aun esto muy pocas veces; y que la Doña María Lopez Amarante ejercía su comercio de géneros del Reino en un mismo local y solo mostrador, sin que para ello tuviese más de una puerta, ni dicho local estuviese dividido en departamentos por medio de paredes ó tabiques en condiciones especiales para la venta de géneros:

Que con el mismo fin de probar acompañó un certificado del Administrador de la Aduana de Villagarcía, según el cual las últimas introducciones de hierro y aceite que, con intervención de aquella dependencia, hizo la viuda de Corés fué por la primera en 8 de Junio de 1869 y por la segunda en 2 de Noviembre de 1870, desde cuyas fechas no volvió á hacer ninguna introducción de los artículos mencionados en que tuviera que intervenir dicha Aduana:

Vista la sentencia dictada por la Sala de lo civil de la Audiencia de la Coruña en 26 de Diciembre de 1873 revocando el acuerdo de la Junta administrativa de la provincia de Pontevedra de 20 de Junio de 1872, y declarando que Doña María Lopez Amarante, viuda de Corés, no debía satisfacer más cuota que la de 315 pesetas que venia pagando, mandando se alzase la fianza que tenía constituida:

Vista la apelación interpuesta por el Ministerio fiscal, y el auto de la Sala de 13 de Enero de 1874 dándola por admitida:

Visto el escrito del Ministerio fiscal en el Tribunal Supremo mejorando la apelación, con la solicitud de que se revoque la expresada sentencia y se deje en toda su fuerza y vigor el acuerdo origen del pleito, fundado en que Doña María Lopez sólo constaba en la matrícula del subsidio como almacenista de aceite y jabón, y á pesar de ello se dedicaba al comercio de hierros y harinas: que los locales donde estaban almacenados los expresados géneros eran distintos y separados unos de otros; y que esos hechos constituían defraudación de la contribución industrial y de comercio, según el decreto y reglamento de 20 de Marzo de 1870, que define las cuotas y conceptos por que se ha de pagar:

Visto el escrito de contestación del Procurador D. Pedro García Gonzalez, representante de Doña María Lopez Amarante, solicitando se confirme con costas la sentencia apelada, aduciendo para ello varios argumentos, impugnando los expuestos por el defensor de la Administración,

fundados particularmente en el resultado de la prueba ofrecida:

Vistos la revocación hecha *apud-acta* de la sustitución conferida al Procurador D. Pedro García Gonzalez por el apoderado de la parte apelada D. Manuel Colmeiro, sustituyendo el poder en el Licenciado D. Valeriano Casanueva; el escrito de este Letrado mostrándose parte, y el auto de la Sección de lo Contencioso teniéndole como representante de Doña María Lopez Amarante:

Visto el escrito del Fiscal de S. M. pidiendo, de conformidad con la pretensión del Ministerio público del Tribunal Supremo, que se consulte por la Sala de lo Contencioso la revocación de la sentencia apelada, dictada contra la Administración por la Audiencia de la Coruña:

Visto el art. 33 del reglamento general para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial de 20 de Marzo de 1870, modificado y redactado en el decreto de 19 de Mayo del mismo año, en el cual se establece que si un industrial reúne en un mismo local, almacén ó tienda más de una industria de las comprendidas en la tarifa 1.ª, pagará la cuota correspondiente á la industria que la tenga señalada más alta:

Visto el art. 34 del propio reglamento, el cual dispone que el contribuyente que por reunir en el mismo local más de una industria de las comprendidas en la tarifa 1.ª debe pagar la cuota correspondiente á la industria más alta, según determina el art. 33, será incluido en el gremio á que dicha industria corresponda, girando únicamente sobre ella el repartimiento, si bien los clasificadores al señalar la cuota deberán tener en consideración las utilidades presumibles de las demás industrias: los industriales á que se refiere el art. 34 serán incluidos en los gremios á que pertenezca cada una de las diferentes industrias que ejerzan:

Visto el citado art. 34, modificado también y redactado en otra forma en el decreto de 30 de Junio del expresado año, en cuanto dispone que las cuotas fijadas á las industrias comprendidas en las tarifas 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª se devengarán con separación, aunque dichas industrias se ejerzan dentro de un mismo local, almacén ó tienda, salvo los casos en que otra cosa se disponga en las mismas tarifas; y que también se pagará la cuota correspondiente á cada una de las industrias diferentes, aunque estas pertenezcan á una sola tarifa, si se ejercen ó se hallan situadas en almacenes, tiendas ó locales separados:

Visto el art. 35 del mismo reglamento, en el que se ordena que se consideren tiendas ó locales separados los que, aunque situados en un mismo edificio, tengan puertas diferentes abiertas para la venta al público, y la separación sea real y efectiva por medio de paredes, tabiques, tablas, bastidores ó en cualquiera otra forma, por más que dichos almacenes, tiendas ó locales se comuniquen por el interior del edificio:

Visto igualmente el art. 39, en cuanto prescribe que para los efectos de la contribución industrial, y salvo los casos en que por excepción se disponga otra cosa en las referidas tarifas, se considerarán como almacenistas ó vendedores al por mayor los que se ocupen *habitualmente* en la compra de mercancías por toneladas ó quintales métricos; por pacas, balas ó fardos; por cajas, piezas ó gruesas, ó por toneles, barricas ó barriles; y como vendedores al por menor ó al detalle los que *habitualmente también* expendan las mercancías en pequeñas porciones, según la demanda del consumo: particular, sea por metros, kilogramos, litros ó en cualquiera otra forma adecuada al género ó artículo de que se trata:

Visto el art. 5.º del ya citado decreto de 19 de Mayo de 1870, por el que se adicionaron á la tarifa 1.ª, clase 3.ª, con el número 13-2.º, los vendedores de harinas por mayor y menor ó al por mayor solamente:

Visto el art. 120 del reglamento, en el que se determinan los seis casos en que se comete defraudación en el ejercicio de la contribución industrial y de comercio, y el primero «cuando se ejerce cualquiera profesión, industria ó comercio, arte ú oficio de los sujetos á la misma, sin haber presentado previamente la declaración duplicada que prescriben los artículos 11, 12, 13 y 21 del reglamento;» y el tercero «cuando hallándose matriculados en una clase se hayan dedicado al ejercicio de cualquiera profesión ó industria de clase superior, sin haber presentado previamente la declaración duplicada en que conste el cambio:»

Visto el art. 133, en que se establece la penalidad correspondiente en los casos de defraudación:

Considerando que es un hecho plenamente probado en el expediente gubernativo que Doña María Lopez de Amarante venia ejerciendo en el pueblo de Villagarcía las industrias de vender aceite y jabón, y la de hierros en barras, lingotes y flejes:

Considerando que, atendida la descripción que se consignó en el expediente gubernativo del edificio en que la interesada ejercía su tráfico, y vistas las circunstancias que exige el art. 35 del reglamento de 20 de Marzo de 1870 para que puedan calificarse de almacenes, tiendas ó locales separados los en que las ventas se verifiquen, no puede menos de convenirse en que aquellas no concurren en el expresado edificio, porque además de que sólo había un mostrador, no estaba dividido por paredes, tabiques, tablas ni bastidores á propósito, construidos para que por la separación real y efectiva resultaran dos tiendas distintas:

Considerando de otra parte acerca de este punto, que siendo requisito indispensable, según el precitado art. 35, que el edificio tenga puertas diferentes abiertas para la venta al público, la prueba testifical, utilizada por la Amarante en la anterior instancia, justifica plenamente que la puerta que comunicaba con la playa estaba cerrada y se abría, aunque pocas veces, para la introducción de los géneros, sin que por los representantes de la Administración se haya intentado acreditar lo contrario ni en la vía gubernativa ni en la contenciosa:

Considerando que, cualquiera que sea el número de las industrias á que se dedique un industrial en un mismo almacén ó tienda, si aquellas se hallan comprendidas en la tarifa 1.ª, sólo debe contribuir por la que de dichas industrias tenga señalada la cuota más alta, conforme á lo

prescrito en el art. 33 del reglamento, reformado por decreto de 19 de Mayo de 1870, cuya disposición es de pleno aplicable al caso actual, por cuanto la interesada devengaba la correspondiente á la venta de aceite y jabon, como la más alta de la referida tarifa, en la que figura igualmente la de hierros en barras, lingotes y flejes:

Considerando que la Doña María Lopez Amarante no se creyó sin duda obligada á dar la declaracion del ejercicio de la industria de venta de hierros, como lo establece el número 1.º del art. 120 del reglamento, porque incluida esta en la tarifa 1.ª no debía satisfacer nueva cuota por ella; de modo que no puede ser calificada de defraudadora de los intereses públicos cuando nada tenía que percibir la Administración por este concepto, sin que pueda comprenderse tampoco en el núm. 3.º del mismo artículo por referirse al ejercicio de una industria de clase superior:

Considerando que, si bien la interesada no tenía en sus almacenes existencia alguna de harinas al practicarse la comprobación administrativa por el Auxiliar comisionado al efecto, es incuestionable que había sido también objeto de sus especulaciones dicho artículo, y que se proponía continuarlas porque así consta por su propia declaracion, que vino á confirmar la certificación expedida por la Administración de Rentas, según la cual desde el mes de Julio de 1874 al de Marzo siguiente había introducido 38.359 kilogramos y exportado 9.300 de la expresada mercancía:

Considerando que para que un individuo pueda ser calificado de especulador ó tratante en harinas es requisito indispensable, conforme al núm. 61 de la tarifa 2.ª, que se dedique en determinadas épocas del año á la compra-venta de dicha mercancía, al paso que para ser tenido como almacenista ó vendedor al por mayor requiere el art. 39 del reglamento que se ocupe habitualmente en el referido tráfico; de modo que la circunstancia esencial que caracteriza á una y otra clase de industriales no es el más ó el menos de la cantidad de mercancías sobre que giren sus operaciones, sino la de que el ejercicio de su industria sea ó no habitual:

Considerando que este aserto se halla corroborado por la disposición referida al establecer que los almacenistas al por mayor pueden verificar las compras y ventas por toneladas ó quintales métricos, sin que en ella se determine la cantidad máxima de dichas operaciones, y que por lo tanto no hay fundamento legal para calificar á la Doña María Lopez Amarante de especuladora de harinas por la sola circunstancia de haber hecho una operación en grande escala de dicho artículo, como ha sustentado la Administración:

Considerando que hay motivo racional para suponer que la interesada ha ejercido habitualmente la referida industria al por mayor en su propia casa, puesto que siendo la diferencia entre la introducción y exportación de harinas de 24.059 kilogramos, no conservaba existencia alguna en sus almacenes al practicarse el reconocimiento del mes de Enero de 1872, lógico es deducir que se vendieron al por mayor, pues en otro caso el Administrador de Rentas habría hecho constar esta exportación en la certificación referida:

Y considerando, por todo lo expuesto, que los vendedores de harinas al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, se adicionaron á la tarifa 1.ª con el núm. 13-2.º por decreto de 19 de Mayo de 1870, y por consiguiente debe contribuir Doña María Lopez Amarante con la cuota más alta de esta tarifa, que es la que venía satisfaciendo por las industrias de aceite y jabon y hierros en barras;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Fernando Calderon y Collantes, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Pedro Nolasco Auriolles, D. José García Barzanallana, D. Victorio Fernandez Lascoiti, D. Pascual Bayarri, D. Tomás Rodríguez Rubí, D. Juan Jimenez Cuenca, D. José María Bremon, D. Juan de Cárdenas, Don Emilio Santillan, D. Mariano Zacarías Cazorro y D. Francisco La Rocha,

Vengo en confirmar en todas sus partes la sentencia apelada que pronunció la Audiencia de la Coruña en 26 de Diciembre de 1873.

Dado en Palacio á veinte de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Joaquín Jovellar.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 23 de Setiembre de 1875.—Pedro de Madrazo.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador, Presidente de la Comisión provincial de Barcelona, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelación, entre partes, de la una la Administración general del Estado, representada por mí Fiscal, apelante, y de la otra D. Carlos Roca, apelado en rebeldía; sobre subsidio industrial:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que los comisionados de la Administración económica de la provincia de Barcelona se constituyeron en la calle del Carmen, núm. 56, establecimiento de sastre de D. Carlos Roca, en el cual se confeccionaban solamente á la medida prendas de vestir, é hicieron constar que había algunos géneros para tal confección, y que haría unos dos meses que se dedicaba á esta clase de industria, sin estar matriculado en la clase 5.ª de la tarifa 1.ª, sino sólo en la 7.ª, como sastre de medida:

Que interpelado Roca si tenía que exponer alguna cosa en su defensa, expresó que estaba comprendido en la men-

cionada sétima clase de la tarifa 1.ª en concepto de sastre de medida sin género para confeccionar las prendas, y que creía que con aquella matrícula se hallaba autorizado al efecto para hacerlas y venderlas á sus parroquianos:

Que oída la Sección de Contribuciones de la Junta administrativa en 31 de Marzo de 1871, de conformidad con aquella, declaró procedente que el citado industrial fuese adicionado en la matrícula en el concepto núm. 10 de la clase 5.ª, tarifa 1.ª, con la cuota de 250 pesetas anuales, imponiéndole además el recargo de 200 pesetas que señala el art. 133 de la ley vigente:

Visto el expediente contencioso, del cual resulta:

Que después de haber verificado D. Carlos Roca el depósito del importe del recargo, presentó demanda en 27 de Mayo ante la Sala de lo civil de la Audiencia de Barcelona, pidiendo la revocación de la anterior providencia administrativa por no haber cometido fraude alguno, en atención á que hacia 30 años que profesaba el oficio de sastre de medida, y había heredado de sus mayores la tienda de sastería, sin que jamás se hubiera dedicado á otra cosa que á dar hechuras á las ropas de sus parroquianos:

Que el Fiscal en aquella Audiencia contestó con la pretensión de que se confirmase el fallo de la Junta administrativa, con expresa condenación de costas al actor, fundándose en que había ocultado la industria de expendedor de géneros, dejando de incluirse en la tarifa 1.ª, clase 5.ª del núm. 10, que era la que le correspondía, y que por esta razón había dejado de satisfacer la cuota debida, incurriendo en la multa igual á la diferencia de contribución en que perjudicaba al Tesoro, con sujeción al art. 134, párrafo segundo, y 120 del párrafo tercero del reglamento:

Que en los escritos de réplica y duplica las partes insistieron en sus respectivas pretensiones:

Que de las pruebas practicadas á instancia de la parte actora aparece: que nueve testigos mayores de edad y de excepción declararon, bajo juramento, que D. Carlos Roca venía ejerciendo hacia más de 30 años la industria de sastre de medida en su establecimiento de la calle del Carmen, número 56: que constantemente se ha limitado á dicha industria; y que en 3 de Agosto de 1870 presentó personalmente solicitud al Jefe económico ofreciendo prueba de todo lo expresado:

Que en 24 de Junio de 1874 se dictó sentencia por la Sala revocando el fallo de la Junta administrativa de 31 de Marzo de 1871, por el cual se adicionó á D. Carlos Roca en la tarifa 1.ª, clase 5.ª, concepto núm. 10, con la cuota anual de 250 pesetas, y se le impuso el recargo de 200, como sastre que se surte de géneros para confeccionar prendas de ropa, y declarándole en su consecuencia comprendido en la tarifa 7.ª, referente á los sastres de medida, é imprecidente la nueva cuota y recargo impuestos en razón á que ha justificado por medio de nueve testigos que se ha dedicado constantemente más de 30 años á la industria de sastre de medida en su establecimiento de la calle del Carmen, número 56: que estaba matriculado en la clase 7.ª de la tarifa 1.ª, que es la que correspondía á dicha industria; y que esta prueba no queda desvirtuada por el acta que extendieron los comisionados por la Administración económica, en la que solamente se indica que en la tienda existían algunos géneros, sin expresar cuáles ni en qué cantidad:

Que interpuesta apelación por el Ministerio fiscal contra la anterior sentencia, se admitió por auto de 2 de Julio siguiente:

Que el Ministerio fiscal en el Tribunal Supremo mejoró el recurso de apelación, con la pretensión de que la Sala tercera se sirviera revocar la expresada sentencia, declarando firme y subsistente el acuerdo de la Junta administrativa en razón á que la prueba atendida y practicada no puede destruir el resultado del reconocimiento oficial practicado por los comisionados de aquella:

Que en el otro sí de dicho escrito el Fiscal acusó la rebeldía á D. Carlos Roca por haber trascurrido el término para comparecer, y por providencia de la Sala se le hubo por acusada:

Que mí Fiscal en el Consejo de Estado, en cumplimiento de lo preceptuado por el decreto del Ministerio-Regencia de 11 de Febrero del corriente año, manifestó hallarse de acuerdo con los fundamentos y conclusiones del Fiscal del Tribunal Supremo; y pidió que, teniendo por acusada la rebeldía al apelado, se consulte la revocación de la sentencia apelada, y se declare firme y subsistente el acuerdo administrativo contra el que recurrió en primera instancia D. Carlos Roca; y por providencia de la Sección de lo Contencioso se acordó se estuviese á lo dispuesto sobre la rebeldía por la Sala tercera del Tribunal Supremo:

Vista la tarifa 1.ª del reglamento para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial, que contiene en el núm. 10 de la clase 5.ª á los sastres que confeccionan solamente á la medida prendas de vestir, surtiendo los géneros, pero sin tienda ni otro local abierto al público para la venta de ropas hechas, tejidos y otros artículos ajenos á su profesión:

Vista la tarifa especial de profesiones, artes y oficios del referido reglamento, en que se expresa que contribuirán con la cuota de la clase 7.ª, que señala la mencionada tarifa 1.ª, los sastres que se limitan á la confección de ropas con géneros que llevan los parroquianos:

Visto el art. 253 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, por el que se establece que si el apelado no compareciese por medio de Abogado en el término del art. 252 y en la forma allí determinada, se seguirá la instancia en rebeldía:

Considerando que no resulta del expediente de denuncia que D. Carlos Roca se dedicase en su establecimiento de sastería á la confección de prendas, surtiendo él mismo los géneros necesarios al efecto; y que por el contrario, del referido expediente aparece y se justifica, con la prueba articulada en la primera instancia, que el interesado exclusivamente venía ocupándose más de 30 años en la industria de sastre de medidas, comprendida en la expresada clase 7.ª de la tarifa 1.ª;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asis-

tieron D. Tomás Rodríguez Rubí, Presidente; D. Pedro Sabau, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Servando Ruiz Gomez, D. Pascual Bayarri, D. Agustín de Perales, D. Estéban Martínez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. José María Bremon, D. Juan de Cárdenas y D. Antonio Hurtado,

Vengo en confirmar la sentencia dictada en 24 de Junio de 1874 por la Sala de lo civil de la Audiencia de Barcelona.

Dado en Palacio á veintiocho de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Joaquín Jovellar.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 6 de Noviembre de 1875.—Pedro de Madrazo.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Disuelto á propuesta suya y en virtud de Real orden de 20 de Setiembre último el sindicato de acreedores de la Deuda flotante del Tesoro, creado por la ley de 4 de Julio de 1873, á causa de haber cumplido la misión que la misma lo encomendó por no existir reclamación alguna relativa á créditos sindicados; y debiendo en su consecuencia hacerse cargo el Tesoro de los valores que se hallaban constituidos en el Banco de España como garantía colectiva de los pagarés expedidos con arreglo al art. 2.º de la mencionada ley, que han sido recogidos por el Tesoro, esta Dirección general cree de su deber ponerlo en conocimiento del público para que cualquiera reclamación que haya de intentarse respecto á la garantía de pagarés de aquella procedencia que se hallen en circulación, y cuyos tenedores carezcan del resguardo correspondiente, se dirija á este centro directivo en el improrogable plazo de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Madrid 13 de Diciembre de 1875.—El Director general, Antonio de Echenique.

Los tenedores de carpetas provisionales representativas de bonos del Tesoro de la segunda emisión decretada en 26 de Junio de 1874, que comprendan los bonos señalados con los números 430.001 al 435.000, pueden solicitar desde el miércoles 15 del actual, de una á cuatro de la tarde, el canje de aquellas por estos, presentando sus pedidos en la Sección de bonos y billetes de esta Dirección general, que impresos se les facilitarán en la portería de la misma.

Madrid 13 de Diciembre de 1875.—El Director general, Echenique.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

El día 15 de Diciembre de 1875 empieza el pago de la mensualidad adeudada á las clases pasivas que cobran en esta Tesorería, correspondiente al mes de Octubre último y la forma siguiente:

Día 15, de once á tres.

Jubilados de todos los Ministerios y retirados de Guerra Marina.

Día 16, de id. á id.

Cesantes de todos los Ministerios.

Día 17, de id. á id.

Monte-pío civil, de la letra M á la Z.

Día 18, de id. á id.

Monte-pío civil, de la letra A á la L inclusive, y Monte-pío militar y pensiones remuneratorias.

Días 20, 21, 22, 23, 24 y 27.

Todas las nóminas sin distinción.

Retenciones y altas desde el 22 en adelante.

Madrid 13 de Diciembre de 1875.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

De orden de la Dirección general del Tesoro, el día 15 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emisión del vencimiento de 21 de Diciembre de 1874, señaladas con los números 1.872 de presentación y 572 de orden para el pago, é importantes 23.820 pesetas.

Madrid 13 de Diciembre de 1875.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

El proyecto presentado al concurso al premio de Arquitectura estará expuesto en las salas de esta Real Academia durante los días 15, 16, 17, 18, 19 y 20 del corriente, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde.

Madrid 14 de Diciembre de 1875.—El Secretario general, Eugenio de la Cámara.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Burgos.

Aprobado por Real orden de 15 del corriente el presupuesto de acopios de piedra machacada para conservación en el actual año económico de la carretera de segundo orden de Burgos á Peñacastillo, trozo único, en esta provincia; y de conformidad con lo acordado por la Dirección general de Obras públicas, he dispuesto anunciar la subasta de este servicio bajo el tipo de 7.254 pesetas y 20 céntimos á que asciende el im-

porte de contrata, la que tendrá lugar en mi despacho y bajo mi Autoridad el día 27 de Diciembre próximo venidero y hora de las doce y media, con asistencia de las personas llamadas legalmente al acto, por pliegos cerrados, en la forma establecida por las instrucciones de su referencia; advirtiéndose que no se admitirán los que excedan del tipo de las 7.234 pesetas y 20 céntimos fijado en el presupuesto, así como tampoco las que no acompañen carta de pago del 1 por 100 de aquel en concepto de depósito previo, arreglándose estrictamente en su formación al modelo de proposición que se inserta á continuación; previniéndose, por último, que los antecedentes de este servicio se hallan de manifiesto en la Sección de Fomento de la provincia, donde podrán acudir todos aquellos que quieran interesarse.

Burgos 24 de Noviembre de 1875.—El Gobernador, José Francés de Alaiza.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de..., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia de fecha..., y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en el presente año económico de la carretera de segundo orden de Burgos á Peñacastillo, trozo único, en esta provincia, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (aquí la cantidad en letra.)

(Fecha y firma.)

Diputación provincial de Madrid.

Aprobado el proyecto para la construcción de un nuevo edificio con destino á Casa-Ayuntamiento y Escuela pública de niños en Villanueva de la Cañada, la Diputación provincial ha acordado se proceda á contratar las obras necesarias al efecto por medio de subasta pública doble y simultánea, cuyo acto tendrá lugar en la Casa-Palacio de la misma, plaza de Santiago, núm. 2, y en el expresado pueblo el día 14 de Enero próximo venidero, á las doce de su mañana, con asistencia de los funcionarios correspondientes y de los comisionados designados por dicho Ayuntamiento y Junta de asociados que los representen en el acto que se celebre en esta capital.

Los pliegos de condiciones, presupuestos, planos y demás antecedentes de que se compone dicho proyecto se hallarán de manifiesto en la sección respectiva de las oficinas de esta corporación y en la Secretaría del Ayuntamiento de Villanueva de la Cañada, donde pueden acudir á enterarse los que quieran tomar parte en la licitación.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 7.543 pesetas 5 céntimos á que asciende el presupuesto de contrata en los presupuestos formados, y que ascienden en total á 7.543 pesetas 5 céntimos en que han sido apreciadas aquellas; debiendo versar la rebaja ó beneficio que trata de hacerse sobre el tanto por 100.

Para tomar parte en la licitación se acompañará á los pliegos que contengan las proposiciones un documento que acredite haber entregado en la Depositaria de esta Diputación ó en la del Ayuntamiento del expresado pueblo una cantidad igual al 3 por 100 del importe de dicho presupuesto.

Esta subasta se llevará á cabo con sujeción al Real decreto de 27 de Febrero de 1832, instrucción de 18 de Marzo del mismo año y demás disposiciones vigentes en la materia; y por consiguiente las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados, que se entregarán durante la primera media hora después de principiado el acto, arreglándose al modelo que á continuación se inserta.

Todo lo que por acuerdo de la Excm. Diputación se publica en este periódico oficial para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta.

Madrid 10 de Diciembre de 1875.—El Presidente, el Conde de la Romera.—El Diputado Secretario, Eduardo Pelletan.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., que habita en..., enterado del anuncio publicado con fecha de..., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta para las obras que hay que ejecutar de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (se pone la proposición en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Administración económica de la provincia de Madrid.

Sección de Intervención.—Clases pasivas.

El miércoles 15 del corriente mes se abrirá el pago de la mensualidad de Octubre último á las clases pasivas que perciben sus haberes por la Caja de esta Administración económica, y continuará en los sucesivos por el orden de nóminas que se expresan á continuación:

Primeramente. Cesantes de todos los Ministerios, menos los de Hacienda, emigrados de América y segunda clase del Monte-pío militar.

2.º Cesantes, jubilados y pensionistas de la Real Casa.

3.º Cesantes de Hacienda, Monte-pío civil, de la A á la E, y Monte-pío de Jueces.

4.º Capitanes y subalternos retirados, convenidos de Vergara, Monte-pío civil, de la F á la L, y tercera clase del Monte-pío militar.

5.º Retirados de Marina y tropa, exelastrados y Monte-pío civil, de la M á la Q.

6.º Jubilados de todos los Ministerios, clase de Marina y primera del Monte-pío militar.

7.º Jefes retirados, Monte-pío civil, de la R á la Z, y pensiones remuneratorias.

8.º Todas las nóminas sin distinción y los individuos que son alta en las mismas.

Y 9.º Retenciones exclusivamente.

Madrid 13 de Diciembre de 1875.—Agustín Genon.

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 12 de Diciembre de 1875.

Núm. 418 Agustina Palacios.—Zaragoza.
419 A. Sanchez.—Lancara.
420 Francisco Moreu Sanchez.—Arjona.
421 Gabriel Lozano.—Lillo.
422 Genaro Martínez.—Lérida.
423 G. del Detall de la R. núm. 3.—Logroño.
424 Inés Galatas.—Vitoria.
425 José Sanchez.—Córdoba.
426 Jacinto Estéban.—Zaragoza.
427 Mariano Martín.—Granada.

Madrid 13 de Diciembre de 1875.—El Administrador, Martín Botella.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Sociedad Económica Matritense.

La Secretaría general hace presente á los señores socios, por no permitir la premura del tiempo la citación individual, que el día 14 del corriente se verificarán las elecciones ordinarias de la Sección de Agricultura, y el día 15 las de Artes, de ocho á nueve de la noche.

Madrid 13 de Diciembre de 1875.—El Vicesecretario general, Alberto Bosch.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

Bacna.

D. José de Lanzas Torres, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia del Comandante de infantería del regimiento de la Habana D. Silvestre Valenzuela y Valenzuela, natural de esta villa, que falleció el 19 de Diciembre de 1872 en San Isidoro de Holguin (isla de Cuba) sin que conste dejase disposición testamentaria, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación de este edicto, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos que penden sobre abintestado del mismo en la Escribanía del actuario; advirtiéndoles que pasado dicho término se continuarán los autos, parándose el perjuicio que haya lugar.

Dado en Bacna á 4.º de Diciembre de 1875.—José de Lanzas Torres.—El actuario, José Santano y Espejo. X—813

Jerez de la Frontera.—Santiago.

D. Francisco García Leon, Juez de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad.

En virtud del presente hago saber que en este Juzgado y ante el infrascrito se ha incoado demanda ordinaria por Don Simón de la Sierra y Vicario, como dueño que ha sido de una participación pro indivisa de una hacienda de tierra y viña pago del Sargal, de este término, compuesta de 14 aranzadas y 43 estadales, ó sean seis hectáreas, 27 áreas y 37 centiáreas, á fin de que se cancelen las obligaciones hipotecarias que se expresan á continuación:

Una constituida por Doña María García, viuda de D. Bartolomé García, á favor de D. Francisco Antonio de la Tijera por escritura de partición convencional de los bienes quedados por fallecimiento del D. Bartolomé, otorgada aquella ante Don Antonio Cerrón, Escribano que fué de esta ciudad, en 28 de Setiembre de 1789 por la cantidad de 730 pesetas, á cuya seguridad hipotecó, entre otros bienes, dos aranzadas de la expresada finca.

Otra constituida por Martín de Cuenca en escritura otorgada ante D. Salvador Perez y Rivero, Escribano que también fué de esta ciudad, con fecha 26 de Mayo de 1825 á favor de D. Juan Quijada por la cantidad de 1.230 pesetas, hipotecando á su seguridad dos y media aranzadas de la referida finca.

Y otra constituida por D. Antonio Marra y Vazquez de Saavedra, Presbítero, Cura y Beneficiado propio de la parroquia del Señor Santiago de esta ciudad, en escritura otorgada ante D. José María Ardizzone, Escribano que del propio modo fué de esta ciudad, con fecha 8 de Enero de 1829 á favor de D. Pedro Casambón por la cantidad de 1.870 pesetas 17 céntimos sobre ocho y media aranzadas de la finca de que se ha tratado.

En su consecuencia, é ignorándose quiénes sean los interesados en las referidas hipotecas, siendo por consiguiente desconocidos sus domicilios, se les cita y emplaza por medio de este edicto para que en el término de nueve días, contados desde el siguiente al de su inserción en la GACETA DE MADRID, se personen á contestar dicha demanda; apercibidos que de no efectuarlo dentro del expresado término se seguirán los autos en rebeldía, causándose el perjuicio que haya lugar.

Jerez de la Frontera 2 de Diciembre de 1875.—Francisco García Leon.—José Fernández Ramirez. X—814

Madrid.—Congreso.

D. Juan Ignacio Crespo, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital.

Hago saber que en este Juzgado, y simultáneamente en el de Getafe, se saca á pública subasta por el término de 20 días una casa sita en el pueblo de Villaverde y su calle de Atocha, señalada con el núm. 2; cuya finca mide una superficie de 300 metros 16 centímetros cuadrados, equivalentes á 6.446 pies cuadrados, tasada en la cantidad de 2.600 pesetas; cuyo remate tendrá lugar el día 4 de Enero próximo, á la una de su tarde, en ámbos Juzgados, donde no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; debiendo los licitadores depositar previamente 300 pesetas para tomar parte en la subasta.

Dado en Madrid á 4 de Diciembre de 1875.—Juan Ignacio Crespo.—Por su mandado, Francisco de Paula Morales. X—812

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina, dictada á mi testimonio, se anuncia el extravío de un resguardo expedido por el Banco de España, señalado con el núm. 69.751, constituido á favor de D. Miguel de Viértelas, y endosado por este á D. Jesús María Rodríguez, de 36 obligaciones de ferro-carriles, importantes 28.000 pesetas nominales; y se llama á la persona en cuyo poder se encuentre para que lo presente en este Juzgado dentro del término de 10 días, pudiendo alegar el derecho de que se crea

asistido dentro de dicho término; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado nulo, de ningún valor ni efecto.

Madrid 2 de Diciembre de 1875.—El Escribano, Juan Joaquín Jimenez. X—808

Ronda.

D. Miguel Loaysa y García, Abogado de los Tribunales de la Nación, Juez municipal é interino de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Cristóbal Córdova García, vecino de esta ciudad y residente en el campo de Jerez, para que en el término de 15 días comparezca en esta audiencia de Juzgado á prestar declaración en la causa que en el mismo se sigue contra Juan Córdova García y consorte por lesiones á Antonio Rodríguez Lopez, de este domicilio; prevenido que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

En su consecuencia y en nombre de D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, exhorto y requiero á todos los Sres. Jueces de primera instancia, municipales y agentes de la policía judicial para que se proceda á la busca del referido Cristóbal Córdova y hagan que comparezca en la audiencia de este Juzgado.

Dado en Ronda á 2 de Diciembre de 1875.—Miguel Loaysa y García.—Por su mandado, Manuel Sanchez Quiñones.

Santa María de Nieva.

D. Clemente Inés de la Torre, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á dos hombres desconocidos, cuyas señas se expresarán, para que en término de nueve días, á contar desde la inserción de la misma en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en la sala-audiencia de este Juzgado á fin de que tenga lugar cierta diligencia acordada en causa que se instruye con motivo del robo de maravedises hecho á Donato Sobrador, vecino de Miguelañez, al anochecer del día 2 de Noviembre anterior en la carretera que de esta villa conduce á Arévalo y sitio próximo á las Cancharreras, jurisdicción de Nieva, de este partido; prevenidos que de no hacerlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares, para que procedan á la busca y captura de los insinuados sujetos, y caso de ser habidos con las seguridades oportunas les pondrán á disposición de este Juzgado; pues se les cree autores del indicado robo.

Dada en Santa María de Nieva á 8 de Diciembre de 1875.—Clemente Inés de la Torre.—Por su mandado, Manuel Bárcena y Bueno.

Señas de los sujetos.

Uno como de 40 á 44 años, estatura alta, colorado, al parecer con bigote, montado en una yegua coja delgada, como de siete cuartas, con capa de paño negra fina, embozos de pana y una gorra negra.

Otro como de 33 años, estatura regular, cara ancha, chato, llevaba sombrero blanco, capa color castaño con embozos negros, y montado en un caballo negro con algunas canas, bien tratado y como de seis y media cuartas de alzada.

Vich.

D. Antonio Subirana, Juez de primera instancia de la ciudad de Vich y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en la noche del 26 de Noviembre último fueron robados en la casa de Jaime Urri, fabricante de Caldetenas, término de San Martín de Ruideperas, los géneros siguientes:

Tres ó cuatro piezas tela rombosa, alguna retorcida y las otras sencillas, la una muy superior, con rayas espesas, al parecer extranjera; tiro de 35 á 36 canas.

Diez ó doce piezas tela viones para camisas, algunas tenían alguna mancha; tiro de 29 á 30 canas.

Dos ó tres piezas, la una de algodón retorcido de cuatro palmas de ancho, y las restantes hilo y algodón.

Diez y seis ó veinte canas ropa para manteles, de tres palmos en cuadro para cada servilleta.

Tres ó cuatro paquetes hilo retorcido, de peso 11 libras cada uno.

En su virtud llamo á declarar á cualquiera persona que sepa algo con relación al delito de que se trata; y encargo á cualquiera, y en particular á todas las Autoridades y agentes de policía judicial, que procedan á la captura de la persona ó personas que vendan los referidos géneros ó se encuentren en su poder, poniendo unas y otros á mi disposición; pues así lo tengo mandado con providencia de 4 del actual, dada en la causa criminal que sobre semejante delito estoy instruyendo.

Vich 6 de Diciembre de 1875.—Antonio Subirana.—Pío Martín.

Villaviciosa.

D. Julian Menendez de Luarda, Juez de este partido de Villaviciosa.

Por el presente cito y emplazo á las personas que se crean con derecho á los bienes y censos afectos á la capellanía de San Francisco de Asís, fundada en el puerto de Lastres, Concejo de Colunga, por D. Francisco de Lué y Gonzalez, á quienes se les concede el término de 30 días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, para comparecer en este Juzgado á fin de hacer valer sus derechos; con prevención de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo he acordado en providencia de 22 de Noviembre último en el pleito propuesto por D. Juan Montoto Cobian y hermanos con el fin de dividir y adjudicar segun derecho los bienes que constituyen la dotación de dicha capellanía.

Dado en Villaviciosa á 3 de Diciembre de 1875.—Julian Menendez.—Por su mandado, por Valle, Juan Gonzalez. X—819

NOTICIAS OFICIALES.

Ferrocarril en construccion de Alcázar de San Juan á Quintanar de la Orden.

Por acuerdo de la Comision liquidadora de la Compañia del ferrocarril en construccion de Alcázar de San Juan á Quintanar de la Orden, se convoca á junta general de acreedores, que tendrá lugar el dia 30 del corriente, á la una de la tarde, en la calle de Silva, números 41 y 43, principal, para tratar de una proposicion de convenio.

Sociedad de riegos de Castilla.

CANAL DE LA GRANJA.

Balance cerrado en el dia de la fecha.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, and Reales vellon. Lists various assets and liabilities with their respective values.

Madrid 31 de Diciembre de 1874.—I. Koning.—V. B.—El Presidente, E. Garcia Ruiz.

La Tutelar.

COMPANIA GENERAL ESPAÑOLA DE SEGUROS SOBRE LA VIDA.

Direccion.

No habiendo tenido efecto la junta convocada para el 12 del actual por falta de asistencia de la mitad más uno de los señores socios que con arreglo á estatutos tiene derecho á constituirla, se cita nuevamente á los mismos para el domingo 19 del presente mes, á las dos de la tarde, en la calle de Serrano, núm. 80; advirtiendole que, con arreglo al art. 87 de los estatutos de la Compañia, serán válidos los acuerdos que se tomen sea cualquiera el número de asistentes.

Madrid 13 de Diciembre de 1875.—El Director, P. de Vargas.

Compañia de los ferrocarriles de Ciudad-Real á Badajoz y de Almorchon á las minas de carbon de Belmez.

Necesitando esta Compañia para su consumo 3.500 arrobas castellanas de aceite de oliva, admite proposiciones para su suministro hasta el 30 del corriente en la Delegacion de la misma, sita en esta Corte, plazuela del Angel, núm. 8, cuarto segundo, y en la dependencia del Ingeniero de almacenes en Ciudad-Real, en cuyas dos oficinas se hallará de manifiesto el pliego de condiciones.

Las proposiciones deberán dirigirse en pliego cerrado al Administrador delegado ó al Ingeniero de almacenes, poniendo en el sobre: «Proposicion para el suministro de aceite.» Madrid 10 de Diciembre de 1875.—El Administrador delegado, José Canalejas y Casas.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer nevó en Segovia.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 13 de Diciembre de 1875, comparada con la del dia anterior.

Table showing exchange rates for various public funds (Fondos públicos) comparing the current day (Dia 11) and the previous day (Dia 13).

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of official exchange rates for various Spanish cities (Albacete, Alicante, Almería, etc.) listing the date and the corresponding rate.

Bolsas extranjeras.

PARIS 11 DICIEMBRE.

Table of foreign exchange rates for Paris, listing rates for Spanish and French funds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 48'60-65. París, á 8 dias vista, 5'06.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 13 de Diciembre de 1875.

Meteorological observation table for Madrid, including temperature, humidity, wind direction, and other data for the day of 13 December 1875.

Temperatura máxima del aire, á la sombra, 6'9. Temperatura mínima del idem, -5'9. Diferencia, 12'8. Temperatura máxima al sol, á 4'47 metros de la tierra, 49'6. Idem id. dentro de una esfera de cristal, 32'2. Diferencia, 12'6. Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros, 0.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el dia 13 de Diciembre de 1875.

Table of telegraphic dispatches received in Madrid, listing locations (Bilbao, Santander, Oviedo, etc.), weather conditions, and other details.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el dia de la fecha.

Carne de vaca, de 14 á 15 pesetas la arroba, de 0'59 á 1'1 la libra, y á 1'34 el kilogramo. Idem de certero, de 0'53 á 0'82 pesetas la libra, y á 1'05 el kilogramo. Idem de ternera, de 1 á 2 pesetas la libra, y de 2'47 á 4'34 el kilogramo. Despojos de cerdo, de 10 á 10'50 pesetas la arroba. Tocino añejo, de 19 á 20 pesetas la arroba, á 0'84 la libra, y á 1'76 el kilogramo. Idem fresco, de 19 á 20 pesetas la arroba; á 0'81 la libra, y á 1'76 el kilogramo. Idem en canal, de 20'75 á 21'06 pesetas la arroba, y de 1'80 á 1'82 el kilogramo. Lomo, á 1'25 pesetas la libra, y á 2'71 el kilogramo. Jamon, de 30 á 35 pesetas la arroba; de 1'50 á 1'75 la libra, y de 3'25 á 3'80 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'38 á 0'41, y de 0'44 á 0'44 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'50 la libra, y de 0'54 á 1'28 el kilogramo. Judías, de 4 á 9 pesetas la arroba; de 0'21 á 0'35 la libra, y de 0'45 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 7 á 9'50 pesetas la arroba; de 0'26 á 0'44 la libra, y de 0'56 á 0'80 el kilogramo. Lentejas, de 1'50 á 6 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'29 la libra, y de 0'52 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'43 el kilogramo.

Idem mineral, á 0'94 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Cok, á 0'87 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 12'50 á 15 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'64 la libra, y de 1'26 á 1'39 el kilogramo. Patatas, á 1'25 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'09 la libra, y de 0'13 á 0'19 el kilogramo. Aceite, de 17 á 18 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'64 la libra, y de 13'50 á 14'30 el decalitro. Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'35 el cuartillo, y de 1'55 á 6'93 el decalitro. Petróleo, de 0'35 á 0'38 pesetas al cuartillo, y de 6'93 á 7'42 el decalitro. Trigo, de 10'25 á 13 pesetas la fanega, y de 48'55 á 23'53 el hectolitro. Cebada, de 6'37 á 7 pesetas la fanega, y de 44'52 á 42'67 el hectolitro.

NOTA. Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 160.—Carneros, 530.—Terneras, 42.—Cerdos, 346.—TOTAL, 1.078.

Su peso en libras.. 462.546.—Idem en kilogramos..... 74.330.

Rescaudacion en el dia de ayer sobre artículos de comer, beber y arder y sobre tránsitos.

Table of recovery amounts for various goods and transit, listing points of recovery and total amounts.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 12 de Diciembre de 1875.—El Alcalde interino, José Teresa García.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—La Instruccion pública, revista general de enseñanza, publica en su núm. 5.º, que está repartiéndose, escritos de los Sres. Garcia (D. Pedro Alcántara), Espinal, Fernandez Sales, Giner y otros. —En el núm. 40 de la acreditada revista La Raza latina se inserta, entre otros trabajos, una extensa necrologia del Conde de Fabraquer, y el principio de un romancero que con el título de Pelayo ha terminado el Sr. D. José Cabiades.

—La conocida casa editorial de D. Urbano Manini ha publicado y puesto á la venta un nuevo libro del Vizconde de San Javier, titulado Don Juan el Tuerto, crónica de Don Alfonso XI.

—Hoy, de nueve á diez de la noche, explicarán el Ateneo científico y literario el Sr. D. Gabriel Rodriguez acerca de Los estudios económicos.—Funciones y formas del crédito.

—La Academia de Jurisprudencia celebrará sesion teórica pública hoy martes, á las ocho de la noche. Dará principio la discusion de la Memoria del Sr. Charrin sobre Relacion entre la Iglesia y el Estado. Usarán de la palabra los Sres. Gonzalez Castejon y Echegaray (D. Miguel).

EXTERIOR.

ALEMANIA.—Anuncian de Berlin el fallecimiento del Príncipe de Lippe-Deimold, ocurrido el dia 8 del corriente.

—S. M. el Rey de Sajonia llegó el 9 á la capital del Imperio para tomar parte en la caceria Imperial.

—El General D'Abzac, primer Ayudante de Campo del Presidente de la República francesa, fué recibido el 7 por el Emperador Guillermo, y convidado á comer con S. M.

—Un despacho de Berlin, fecha 9, manifiesta que un artículo publicado el 8 por la Correspondencia provincial, relativo al proyecto del Código penal, ha causado viva impresion en los círculos políticos de la referida capital, motivada por la alusion que en él se hace á la probabilidad de próximas elecciones parlamentarias.

AUSTRIA-HUNGRÍA.—El Ministro de Hacienda del Gabinete de Pesth ha sometido á la Cámara un proyecto de empréstito en oro de 80 millones de florines, al interés de 6 por 100, libre de todo impuesto y no amortizable, cuya mitad se emitirá al tipo de 87 y medio. Un despacho de Buda, Pesth, fecha 9, dice: «El Ministro espera colocar la otra mitad tambien á 87 y medio;» añadiendo que el partido liberal acepta el proyecto en principio.

INGLATERRA.—En un discurso pronunciado últimamente en Manchester, el Canciller del Tesoro, Sir Stafford Northcote, defendió la política extranjera de su país de la censura que se le dirige frecuentemente de inspirarse en sentimientos de egoismo y exclusivismo inglés. «Nuestra política extranjera, dijo, responde en un todo al deseo de consolidar la paz y extender en el globo la civilization, y con las relaciones comerciales los beneficios de la paz y de la fraternidad humana.» Despues de estas consideraciones generales, Sir Stafford ha examinado la palpitante cuestion de la compra de las acciones del Canal de Suez. «Si Inglaterra ha adquirido considerables intereses en tan importante via de comunicacion marítima; si ha creído deber asegurar por medio de una arriesgada empresa las comunicaciones con su Imperio oriental, no ha sido seguramente obedeciendo á móviles puramente personales, supuesto que nunca ha pensado en cerrar á los demás una via cuyo libre uso ha querido asegurarse á sí misma. Honramos, respetamos y admiramos, dijo el Canciller, el genio de los que concibieron

tan grande obra y que supieron llevarla á cabo en medio de graves obstáculos. No pretendemos en modo alguno despojarlos de la justísima honra que por ello les corresponde, ni disminuir en manera alguna la importancia de la empresa que han concebido. Creemos firmemente cuanto han asegurado siempre, es decir, que emprendieron la obra, no por el interés individual de una sola nación, sino con el designio de colocarse en el número de los bienhechores de la humanidad.»

Le *Journal des Debats*, al hacerse cargo de estas declaraciones, las celebra francamente; añadiendo que el público francés aprecia también con mucha más calma un acto que al pronto le había sorprendido mucho, inspirándole temores poco fundados. «El discurso pacífico y conciliador de Sir Stafford Northcote, dice al terminar el citado periódico, contribuirá á disipar toda mala inteligencia.»

ITALIA.—Segun telegrama de Roma, el 7 se canjearon entre el Duque de Gallizia y el Presidente del Consejo de Ministros las formales declaraciones relativas al donativo hecho por el Duque de 20 millones de liras para las obras del puerto de Génova, y de 2 millones para la edificación de casas destinadas á los obreros de la misma ciudad. El Vicepresidente del Senado ha dado oficialmente las gracias al donante á nombre de dicha alta Cámara, y el General Lombardini, Ayudante de Campo del Rey, ha entregado al Duque de Gallizia el collar de la Orden de la Anunciata, que le ha sido conferido por S. M. el Rey Victor Manuel.

RUMANIA.—Anuncian de Bucharest con fecha 9 que la Cámara ha votado un mensaje, que se reduce á parafrasear el discurso del Trono. Un contraproyecto, que contenía un párrafo algo violento relativo á la política exterior, ha sido desechado por gran mayoría.

RUSIA.—Un telegrama oficial de San Petersburgo del 6 del actual, dirigido á la Embajada de Rusia en París, participa que el Príncipe Gortchakoff regresó á aquella capital, habiendo vuelto á encargarse de la dirección del Ministerio de Relaciones Extranjeras.

Otro despacho de igual procedencia, fecha 9, comunica el brindis dedicado á los Soberanos de Alemania y Austria por S. M. el Emperador de Rusia en el banquete de la solemnidad de la Orden de San Jorge. Este brindis, que era esperado con cierta impaciencia, es del tenor siguiente: «Me considero afortunado al hacer constar con este motivo que la íntima alianza entre nuestros tres Imperios y nuestros tres ejércitos, fundada por nuestros augustos antecesores para la defensa de la misma causa, existe intacta en estos momentos, sin tener otro objeto que la conservación de la tranquilidad y de la paz en Europa. Espero confiadamente que, con la ayuda de Dios, nuestros comunes esfuerzos lograrán el pacífico objeto que nos hemos propuesto, al que toda Europa aspira y de que han menester todos los pueblos.»

El Archiduque Alberto dió las gracias á nombre de los dos Emperadores, «que abrigan plena y profundamente los mismos sentimientos expresados por V. M.» El Emperador Alejandro brindó luego por el Archiduque Alberto y el Príncipe Carlos de Prusia.

VARIEDADES.

SOCIEDAD GINECOLÓGICA ESPAÑOLA.

DISCURSOS

LEIDOS EN LA SESION INAUGURAL DE LA MISMA, CELEBRADA EL DOMINGO 5 DE DICIEMBRE DE 1875, POR EL DR. D. ANGEL PULIDO FERNANDEZ, SECRETARIO GENERAL, Y EL DR. DON FRANCISCO DE CORTEJARENA Y ALDEVÓ, VICEPRESIDENTE DE LA MISMA (1).

Discurso del Dr. D. Francisco de Cortejarena y Aldevó.

Profesor de la Facultad de Medicina de Madrid, é individuo de varias corporaciones científicas.

La influencia de las funciones reproductivas es tan marcada en la mujer, que no hay más que observar cuán distintas son las condiciones de la casada y con hijos, y sobre todo si los ha criado, de la que ha permanecido soltera, particularmente cuando el celibato no es voluntario: las solteras por lo general se hacen obesas, envejecen antes, sufren mucho durante la época crítica, y en la vejez suelen ser víctimas de enfermedades graves en la matriz y en las mamas. Comun es ver solteras de edad ya madura pálidas, sin frescura en la piel, con aspecto de enfermas, envejecidas, y que después del matrimonio se rejuvenecen, adquieren otro aspecto más lozano, y esto sin tratarse de amores contrariados, en los que tanto influye la moral; nos referimos sólo á la influencia física del no desempeño de las funciones generadoras.

Esta necesidad moral es muchas veces más exagerada, y sobrevienen graves trastornos en lo físico y en lo moral, y á menudo es causa de enfermedades y hasta de trasgresión de las más bellas cualidades de la joven, el pudor y la honestidad; la mujer pierde el libre albedrío y se entrega á los actos más reprobados, inducida por el lenguaje de la naturaleza, silencioso, pero muy expresivo, que ella trata de vencer, pero cuya lucha es pasajera; porque una fuerza irresistible les obliga á nuevos actos hasta el punto de que la vida se hace incompatible con la tiranía del sexto sentido, segun refiere Plutarco de las griegas y Mercurial de las leonesas. Estos exagerados estados se observan generalmente en las solteras y viudas jóvenes, en las reclusas y en las casadas cuando el otro sexo no reúne las condiciones convenientes de virilidad.

Sin acudir á estos extremos, recordemos los estímulos venéreos que acompañan á cada fluxion mensual, principalmente en las jóvenes educadas en el gran mundo, en la buena sociedad, como hoy se dice, viviendo en bailes y saraos, continuamente sometidas á todo género de excita-

ciones sexuales; y este momento fatal lleva á muchas á reprensibles extravíos.

Hemos ya dicho que el aparato generador influye simpáticamente en todos los sistemas, aparatos y órganos, y segun las épocas de la vida; pero más principalmente ejerce su acción sobre el sistema nervioso de la vida de relación, en cuanto se refiere á las facultades perceptivas y afectivas, y sobre el trisplánico, produciendo las modificaciones que en la mujer se observan en los actos funcionales de la vida de nutrición.

La excitabilidad del sistema nervioso es lo que principalmente caracteriza á la mujer, pues que esta propiedad se refleja en todos sus actos y funciones. Los sentidos son más delicados, sus sensaciones más fuertes, sus pasiones más dominantes, y todo esto constituye su carácter moral; pues de esta excitabilidad nerviosa proceden sus mayores cualidades, haciendo que predomine la vida espiritual sobre la material: todo en ella es sentimiento, porque las impresiones recibidas por sus sentidos son muy vivas y han de determinar profunda conmoción, que explica sus arrebatos y convulsiones, la facilidad con que son víctimas del error, de la superstición, y se dejan dominar por la crueldad ó la venganza, ó por el contrario, siendo modelo de ternura y cariño para sus semejantes. Por esta razón la mujer es más ligera en sus juicios; sus sensaciones son muy variadas, y por lo mismo menos duraderas; goza mucho en los placeres, y siente con exceso los dolores; reúne la agudeza de su ingenio á la gracia de su cuerpo.

La imaginación de la mujer es viva, fácil su lenguaje, admirable su penetración, dulce la expresión de sus afecciones, serena en los peligros, suspicaz y desconfiada para predecir lo que sólo una mujer puede á veces adivinar.

Estas mismas cualidades hacen que sea más ligera, menos profunda en sus convicciones, menos reflexiva, y que obre siempre por mera impresión, pasando rápidamente del cariño al odio, de la alegría á la tristeza, de la tranquilidad á la furia. Débil y sensible, nos presenta á cada paso ejemplos de acrisolada virtud como de irresistible venganza, que cumple fácilmente, ya que no por su fuerza, por su astucia. Por esto es inducida muchas veces á cometer los mayores crímenes, como está siempre dispuesta á los más grandes sacrificios, bajo la influencia constante de su exquisita sensibilidad. Lucrecia, violada, se da de puñaladas por no sufrir la ignominia; Cleopatra presentó la copa mortífera á su rival y amante; la Espartana riega con lágrimas de alegría el cadáver de su hijo muerto en el campo del honor; Carlota Cordaire, hostigada por la pasión política, asesina en el baño á Marat; la terrible Emilia sacrifica á su favorecedor; Blanca desprecia la mano del vencedor, y se arroja en la misma fosa de su esposo muerto por aquel.

La mujer vive en una ilusión perpétua, se complace con todo lo nuevo, prefiere las impresiones del momento, y no se detiene á averiguar la mayor parte de las veces la esencia de las cosas ni el por qué. Ama lo bello, acoge con entusiasmo lo agradable, se asocia á todo lo que interesa á su corazón, y con su debilidad y ternura se hace dueña, mandando al mismo tiempo que obedece, siendo á la vez esclava y señora, segun se la considere.

«Cree, amar y esperar son, segun el Sr. Catalina, tres virtudes de la mujer: si no cree, es muy difícil que sea buena esposa, casi imposible que sea buena madre; si no espera, es una planta seca en medio de la humanidad; si no ama, no se compecede; si no siente, no debe reputarse como verdadera mujer; es el baldon del sexo.»

Con efecto, porque cree es tan intenso en ella el sentimiento religioso; porque ciertos misterios se sienten con el corazón y no con la inteligencia.

Este sentimiento religioso es el resorte de todas sus grandes acciones; y es tan marcado en ella, que á él se deben muchas de sus hermosas cualidades; por él vive feliz en el mundo, soporta las mayores desgracias, consuela á sus semejantes, á sus amigos y parientes, y muere tranquila, llena de fé y resignada. ¿Habeis contemplado á la mujer en sus grandes aflicciones? ¿Habeis visto á una madre ante el cadáver de un hijo querido, quizá estrechándole entre sus brazos, y llorar, sentir intensísimo dolor y consolarse con decir: «¡Dios lo ha querido, respetemos su voluntad!» En las grandes desgracias de la familia, por pérdida de intereses, cuestiones de honra, muerte de personas queridas, ¿quién es el ángel que trae el consuelo? ¿Quién cicatriza aquellas profundas heridas? La mujer. ¿Y con qué medios? Con los consuelos de la religion. ¿Habeis presenciado alguna vez los últimos momentos de una joven llena de porvenir, halagada por sus parientes, contemplando á sus hijos, y que víctima de una cruel enfermedad, con su inteligencia despejada, espera tranquila y aun alegre el último suspiro para volar á la mansion eterna, segun así lo pide y espera? ¿Quién da esta dulce esperanza? La religion, el sentimiento religioso innato en la mujer.

¡Ah, qué sublime y encantador nos parece el bello sexo con su fé y su acendrado sentimiento religioso! Imposible parece que algunas gentes hayan tratado de aminorar y aun de matar este poderoso incentivo de las acciones humanas! ¡Desgraciados! No saben que conspiran contra sí mismos: una esposa, una madre, una hija sin religion no son nada; serán un objeto de adorno, cuando más, un medio de deleite, y quizás un ser despreciable y perjudicial.

Por lo mismo que ama, tiene la mujer que ser caritativa; la caridad imbuida por el Cristianismo es casi una necesidad del bello sexo; por esta virtud llora y sufre con todos; nada le arredra, ni el dolor, ni las fuertes emociones, ni las impresiones desagradables siempre que puede ser útil á sus semejantes. El amor al prójimo se hace superior á su natural razón y á su inteligencia, aun á la menos cultivada, y hace que desprecie los peligros y redoble sus fuerzas cuando encuentra obstáculos á la realización de sus humanitarios deseos. Los sufrimientos y los dolores tienen siempre eco en su corazón, que de todo se conduce y á todas partes acude, recordando á la caritativa Santa Isabel en su consoladora misión.

Por eso vemos á cada momento á la mujer, voluntariamente y sin estímulo ni compensación de ningún género, ser el ángel de caridad en los hospitales y en los

campamentos; allí, á pesar de su sensibilidad, de su ternura, de su timidez y debilidad, presencia las tristes escenas que á cada paso se ofrecen en las enfermerías; con solícito cuidado acude á todas las necesidades de los dolientes; refresca los abrasados labios del febricitante; prodiga esmerados cuidados de limpieza, y anima con sus palabras y sonrisas al convaleciente, y con sus oraciones al moribundo. En los campamentos arrojando los peligros del combate, y entre el penetrante silbido de las balas auxilia al herido abandonado en el campo, y es muchas veces poseedora de las últimas aspiraciones del moribundo, que ve en aquella bienhechora criatura la representación fiel de una madre, de una hija, ó quizá del ángel de sus ilusiones.

El anciano imposibilitado, el recién nacido abandonado y la joven deshonrada, todos encuentran amparo en la mujer, que ya aisladamente, ya fundando establecimientos benéficos, cuya organización admiramos todos los días, presta constantemente á la humanidad grandísimos servicios.

Para resumir todo cuanto puede decirse de las cualidades de la mujer, veamos cómo se expresa el célebre Lamennais: «¿Qué hay más seductor que la mujer sincera y pura, y qué más augusto ni santo que la tierna madre rodeada de sus inocentes hijos? No hay mal que la mujer no sepa curar, ó aliviar al menos, y en cuyo fondo no deposita una esperanza. La mujer es un rayo vivificante y consolador cuando las rudas pasiones agitan al hombre y atormentan su alma. Es la providencia del pobre; consuelo en el oscuro rincón del indigente, á la cabecera del desvalido enfermo, ó del humilde lecho en que yace el anciano decrepito, y nada es capaz de separarla de estos sitios. Se dice que es débil, supersticiosa y fanática, y no sabe el hombre que el objeto de su superstición es el mismo Dios, oculto bajo los símbolos que revelan su presencia: que su fanatismo es la inmutable verdad, adoptada por el corazón; y su debilidad, la fuerza innata, el poder soberano de la misma naturaleza.»

Así caracterizaba el ilustre sacerdote al bello sexo.
(Se concluirá.)

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores á la GACETA DE MADRID cuya suscripción termina en fin del presente mes, se servirán renovarla con la debida anticipación si no quieren sufrir retraso alguno en el recibo de este periódico oficial; debiendo tener presente que desde 1.º de Enero próximo empieza á regir la nueva tarifa de precios, de conformidad con lo establecido en la Real orden de 28 de Octubre último, publicada en la GACETA del 9 de Noviembre pasado.

Precios de suscripción.

| | PESETAS. |
|----------------------------|----------|
| Madrid: un mes..... | 5 |
| Provincias: trimestre..... | 20 |
| Ultramar: trimestre..... | 30 |
| Extranjero: trimestre..... | 45 |

La Administración de la GACETA no aceptará la responsabilidad del retraso que resulte en el servicio del diario oficial, siempre que este haya sido ocasionado por la falta del pago de la suscripción dentro del plazo que está prevenido.

Anuncios.

Las oficinas de la Administración de la Imprenta Nacional y de la Redacción de la GACETA DE MADRID se han instalado en la calle de Cádiz, núm. 9, cuarto segundo de la izquierda.

SANTOS DEL DIA.

San Nicasio, Obispo; Santa Eutropia; San Espiridion, abad, y San Arsenio.

Cuarenta Horas en la iglesia de las Salces Nuevas.

ESPECTÁCULOS.

Teatro Real.—A las ocho y media.—Función 50 de abono.—Turno 2.º par.—*Romeo é Giulietta.*

Teatro Español.—A las ocho y media.—Turno 3.º impar.—*Las memorias del diablo.—Ayudar..... á caer.*

Teatro del Circo.—A las ocho y media.—Función 75 de abono.—Turno 3.º impar.—*La mejor conquista.—Una idea feliz.*

Teatro de Apolo.—A las ocho y media.—Función 83 de abono.—Turno impar, tercero de tres.—*El desengaño en un sueño.*

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media.—Función 79 de abono.—Turno 1.º impar.—*Los Magyares.*

Teatro de la Comedia.—A las ocho y media.—Función 83 de abono.—Turno 3.º.—*Corazones de oro.—Baile.—La mamá política.—Baile.*

Teatro de Variedades.—A las ocho y media.—*La primera escapatoria.—Levantar muertos.*

Teatro de Esclava.—A las ocho.—*La gramática.—Manolito Gazquez.—Los cuatro maravedís.—Los crepúsculos.—Baile.*

Teatro Martín.—A las ocho.—*Las dos joyas de la casa.—Brisas y flores.—Baile.*

Teatro Romea.—(Colegiata, 3.)—A las ocho.—*El barberillo de Lavapiés.—El sobrino del difunto.*

(1) Véanse las GACETAS de los días 11 al 13 del actual.